

Trabajo de fin de grado
Curso 2014/2015



Francisco de los Cobos y la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda: Escrituras de constitución y gobierno.

Universidad de Huelva

Facultad de Humanidades

Grado en Historia

Autor: José Cuevas Olmedo.

Director: Dr. Antonio Sánchez González.



Universidad
de Huelva
FACULTAD DE HUMANIDADES

ANEXO II

DECLARACIÓN DE HONESTIDAD ACADÉMICA

El/la estudiante abajo firmante declara que el presente Trabajo de Fin de Grado es un trabajo original y que todo el material utilizado está citado siguiendo un estilo de citas y referencias reconocido y recogido en el apartado de bibliografía. Declara, igualmente, que ninguna parte de este trabajo ha sido presentado como parte de la evaluación de alguna asignatura del plan de estudios que cursa actualmente o haya cursado en el pasado.

El/la estudiante es consciente de la normativa de evaluación de la Universidad de Huelva en lo concerniente al plagio y de las consecuencias académicas que presentar un trabajo plagiado puede acarrear.

Nombre José Cuevas Olmedo

DNI 49110145Q

Fecha 29/06/2015

Firma 

Dedicado a Francisco y Antonio, que lo hicieron posible.

Francisco de los Cobos y la Sacra
Capilla del Salvador de Úbeda:
Escrituras de constitución y gobierno.

Francisco de los Cobos and the Sacra Capilla
del Salvador of Úbeda:
Documents and administration.

Autor: José Cuevas Olmedo

Director: Dr. Antonio Sánchez González

Universidad de Huelva

Facultad de humanidades

Grado en Historia

Índice

	Página
1. Resumen/ abstract:	1
2. Introducción:	2-3
3. Objetivos:	4
4. Metodología:	5
5. Estado de la cuestión:	6-8
6. Análisis:	9-18
7. Conclusiones:	19
8. Bibliografía:	20
9. Anexo:	21-49

1. Resumen

Este trabajo trata sobre las constituciones originales de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda y su fundador, Francisco de los Cobos. Exponemos una breve semblanza de la vida de Cobos para luego centrarnos en el análisis profundo de dichas constituciones y de su significado, que va más allá de la construcción de un templo. Se incluye la transcripción completa de dicho documento para ofrecer una visión global al lector.

Palabras clave: Francisco de los Cobos, Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, constituciones.

Abstract

This paper is about the original documents of the Sacra Capilla del Salvador of Úbeda, and its founder Francisco de los Cobos. After introducing a brief biography about Cobos. There's a detailed analysis of these documents and their significance, which is beyond the construction of a temple. This paper also includes a complete transcription of the documents to offer an overview to the reader.

Keywords: Francisco de los Cobos, Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, constitutions.

2. Introducción

El siguiente Trabajo de Fin de Grado trata sobre Francisco de los Cobos y las escrituras de constitución de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, que él fundó -con su esposa- en su ciudad natal, documento sobre el que se centra este estudio, en el que tratamos de ofrecer nueva información sobre el secretario universal de Carlos V y sobre la manera en que él ideó su panteón familiar.

Sobre la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda existe una extensa bibliografía centrada en estudios artísticos o histórico-artísticos (una de las obras más actuales es la de Francisco Javier Ruiz Ramos), que en conjunto centra su análisis en el estudio del edificio en sí, de sus fases constructivas y del análisis simbólico e iconográfico del lugar. Pero no dedican su análisis a la documentación referente a la fundación de la Sacra Capilla o a sus fundadores.

Así mismo, existen obras que centran su estudio en la ciudad de Úbeda (un ejemplo es la obra de Ginés de la Jara Torres Navarrete), pero no recogen las escrituras originales objeto de este TFG, aunque sí contengan otro tipo de información referente al templo y lo que representa. Hayward Keniston, en su obra *Francisco de los Cobos, secretario de Carlos V*, menciona estas constituciones, incorporando un fragmento del protocolo inicial de las mismas, así como un pequeño resumen de su contenido, pero dicho fragmento no se recoge de las constituciones originales ni del traslado conservado actualmente en Toledo, sino de una copia, pues el texto no coincide en su totalidad con el del original ni con el del traslado que nosotros hemos trabajado. Así mismo, el resumen que ofrece, aunque ajustándose a la finalidad biográfica de su obra, no da una visión completa, sino que simplemente deja entrever algunos de los aspectos más interesantes, pero sin ofrecer un análisis profundo.

Por lo tanto, la importancia de este trabajo radica en que se basa en las escrituras originales, las cuales se han transcrito e introducido en el mismo, para luego centrarnos en el análisis de las mismas y poder dar nuevos puntos de vista a la investigación, tanto de la Sacra Capilla del Salvador, como a la figura de Francisco de los Cobos. También es importante este TFG debido a que gran parte de los esfuerzos del mismo la hemos dedicado a la mencionada transcripción, siendo la primera vez que se hace un trabajo de estas características.

La razón por la cual decidí elegir este tema a la hora de la realización de este TFG, fue precisamente esa misma. Gracias a la posibilidad que he tenido de poder consultar en un Archivo privado el documento original, y a la poca bibliografía que existe y que se refiere al tema, este trabajo se propone arrojar luz sobre los aspectos antes mencionados.

Además puede resultar de interés a todas aquellas personas que quieran estudiar aspectos tan variados del Renacimiento como las mentalidades, el mundo funerario, la vida personal de Francisco de los Cobos o la economía del siglo XVI, etc., cuestiones sobre las que trata el documento que aquí estudiamos.

3. Objetivos

El objetivo primordial de este Trabajo de Fin de Grado es hacer una primera aproximación a la Diplomática tomando como elemento central de su análisis las escrituras de constitución de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, edificio emblemático del Renacimiento andaluz y principal legado dejado por el secretario universal de Carlos, Francisco de los Cobos. Incidimos sobre todo en la manera en que Cobos planea el lugar que se convertirá en la eterna morada de su memoria, pero también subsidiariamente de los Reyes Católicos y del emperador Carlos, atendiendo a diversos aspectos que aparecen plasmados en dichas constituciones fundacionales.

Más específicamente nos proponemos con este TFG:

- ✓ Transcribir el documento de fundación de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, protagonista del estudio, para lo que utilizamos el Anexo final.
- ✓ Analizar el documento para poder captar todo su contenido.
- ✓ Ofrecer una nueva visión sobre la figura de Francisco de los Cobos.
- ✓ Dar una nueva explicación de este recinto religioso-funerario más allá de su riqueza y tratamientos artísticos.

4. Metodología

Debido a las características de este TFG, la ciencia Diplomática es la que me ha servido para dotar de metodología al mismo, ya que las fuentes primarias tienen un peso capital e imprescindible dentro de nuestro estudio.

Así pues, para la realización del trabajo hemos utilizado el documento fundacional del Salvador bajo dos tipos de formas de tradición documental de estas constituciones y estatutos que crearon este magno edificio religioso y todo lo que en él se encierra. Primeramente, la escritura original, suscrita en 1544 por Francisco de los Cobos, que se custodia en la sevillana Casa de Pilatos, una de las sedes actuales del Archivo Ducal de Medinaceli. De este original hemos hecho la transcripción que se ofrece al final del TFG como Anexo. Además, en la otra sede del Archivo, ubicada en el Palacio Tavera de Toledo, se encuentra una copia auténtica sacada en 1574 ante el notario Alonso Martínez de Arellano, escribano del rey y notario público en Úbeda. También en Sevilla, si quisiéramos algún día completar este trabajo, existen otros estatutos del Salvador ubetense mandados hacer por posteriores patronos, los Marqueses de Camarasa, que parten obviamente de estas escrituras del fundador, el primero de ellos hecho por la propia viuda de Francisco de los Cobos, María de Mendoza¹.

Por lo tanto, el apartado central del TFG es el análisis del documento original que regula el funcionamiento de la Sacra Capilla de Úbeda y los privilegios de los patronos. Así, tras la lectura del documento, nos centramos en el análisis del mismo.

También ha sido necesario el apoyo en las bibliografía específica de distintos los autores que aparecen referenciados, siendo la obra de Keniston la más importante aunque no la única. Esta bibliografía ha servido para profundizar en el acercamiento a la figura de Cobos y una mejor comprensión sobre lo que representó El Salvador de Úbeda para el secretario universal de Carlos V.

¹ Véase ADM, *Sabiote*, leg. 16 nº 61 bis.

5. Estado de la cuestión

Para hablar de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda, primeramente es necesario un acercamiento a la figura de Francisco de los Cobos (*ca.* 1477 - 10 de mayo de 1547). Tomando como referencia a Hayward Keniston, el mejor biógrafo del secretario universal de Carlos V², se puede establecer como fecha aproximada para el nacimiento de Cobos el año 1477, en la ciudad de Úbeda, donde residió hasta los 15 años. Inmediatamente ingresa en el real servicio gracias al matrimonio de su tía, Mayor de los Cobos, con el contador y secretario de la Reina Católica, Diego Vela Allide, que fue quien le introdujo en el mundo de la Corte que, años más tarde, llegaría a dominar con destreza³.

Sin embargo, la primera vez que Cobos aparece reflejado en un documento oficial se refiere a su nombramiento como notario público y escribano de cámara de Fernando el Católico, el 18 de diciembre de 1503⁴, entrando de esta manera definitivamente en el servicio áulico de los soberanos.

A partir de entonces, Cobos fue acercándose cada vez más a las altas esferas de la Administración real hasta llegar a otro de los puntos de inflexión en su carrera. En el año 1510 se le encarga el registro de las concesiones, recompensas y pagos de deudas del Reino de Castilla, un oficio verdaderamente importante, no por la riqueza que daba ostentar el cargo, sino debido a la jugosa información que podía llegar a recaer en sus manos al tener acceso a todos los reales decretos emitidos por la Corona de Castilla, y quizá más importante aún, podía saber antes que ningún otro las vacantes que se producían en los distintos cargos de la administración, y de esta forma, podía proponer a Fernando el Católico a las distintas personas de su conveniencia para el nombramiento de esos cargos⁵.

De esta forma, Cobos comenzó a tejer poco a poco sus redes clientelares al ofrecer cargos a sus más allegados, entendiendo que este tipo de prácticas eran normales (aunque no por ello siempre bien vistas) en las distintas administraciones de la época en toda Europa⁶. Una prueba de ello podemos observarla cuando Francisco de los Cobos fue nombrado escribano del Crimen de Úbeda, donde el concejo se opuso al principio, pero donde estaba como regidor su propio padre don Diego, el cual había recibido el cargo de manos de su hijo en 1512, de tal manera que finalmente Francisco de los Cobos consiguió el susodicho cargo de escribano del Crimen⁷.

Tras la muerte del rey Fernando, Cobos decide probar suerte con el futuro rey, Carlos de Gante y viaja a Flandes para entrar en el servicio de su corte, donde recibe el cargo de secretario de manos de Guillermo de Cröy, y parece ser que estuvo manteniendo las

² Hayward Keniston, *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*. Madrid, 1980.

³ *Ibidem*, p. 6.

⁴ *Ibidem*, p. 8.

⁵ *Ibidem*, p. 14.

⁶ *Ibidem*, p. 15.

⁷ *Ibidem*, p. 16.

distancias entre la corte flamenca y los asuntos castellanos, si bien es cierto que aún no tenía la influencia ni el poder necesarios como para poder tener capacidad de intervención. Sin embargo, esto parece comenzar a cambiar cuando la Corte de Carlos I llega a Valladolid y Francisco de los Cobos le recomienda a Lope Conchillos dejar el cargo de secretario del Consejo de Indias. Posteriormente, Cobos se postula ante Chièvres como posible candidato para el puesto recién vacante, cosa que consigue en 1519. Más allá de la posible veracidad o no de estos hechos narrados después por Bartolomé de las Casas, demuestra que Cobos, una vez llegado a Castilla, comienza de una manera más decisiva a intervenir en los asuntos de la Corona y deja de mantener las distancias en la corte flamenca⁸. A partir del año 1521, con la muerte de Guillermo de Cröy, Cobos afianzará su posición de cercanía, posición que se ve reflejada en el nombramiento como miembro del Consejo Real en 1522.

Sin embargo, el primer momento en que Cobos comienza a formar la idea de un enterramiento digno para su familia es en 1525, con motivo de su viaje a Úbeda, donde comenzó a dar las primeras órdenes para realizar una capilla que sirviese de enterramiento a sus padres, pensando agregar la dicha capilla en la iglesia de Santo Tomás⁹.

Cuatro años más tarde, en 1529, recibe una de las mercedes que probablemente más deseara: la autorización por parte del emperador Carlos para poder fundar un mayorazgo. En estos momentos de su vida, Cobos y María de Mendoza, su esposa, no tenían grandes propiedades para vincular al mayorazgo; prueba de ello es que no ejercieron este privilegio hasta diez años después¹⁰. Sea como fuere, Cobos de esta manera consiguió perpetuar el futuro de su descendencia.

Otro de los momentos en los que se puede entrever la mentalidad de Cobos fue cuando consiguió el señorío de Sabiote mediante la compra del mismo. Este lugar pertenecía a la Orden de Calatrava, el cual Carlos I vende a Cobos gracias a la bula que le permitía poder vender los terrenos pertenecientes a las órdenes militares¹¹. Cuando se supo la noticia de la adquisición, Cobos recibió una carta del embajador en Venecia Diego Hurtado de Mendoza, en la que bromeaba sobre llamar a Cobos “Duque de Sabiote”. Cobos contestó a esto de manera moderada, pero viendo los empeños que había puesto en conseguir todos los títulos que llevaba en estos momentos, (Comendador Mayor de León, Adelantado de Cazorla y del Consejo de Estado, así como la gran cantidad de pequeñas mercedes conseguidas hasta ese momento) es muy probable pensar la gran apetencia que pudo haber tenido por conseguir un título de Grandeza¹², ya que Cobos no crearía para sí y su descendencia una “capilla de comerciantes” donde depositar sus restos y los de su familia, sino que se fijará en los modelos que más admiraba para dar una sepultura digna y austera a todos los miembros de su Casa.

⁸ *Ibidem*, p. 45.

⁹ *Ibidem*, p. 87.

¹⁰ *Ibidem*, p. 111.

¹¹ ADM, *Archivo Histórico*, Caja 10 nº 4-R. La página inicial de esta venta ilustra estas páginas.

¹² *Ibidem.*, p. 183.

A partir de 1540, Cobos comienza a pensar en un nuevo emplazamiento que sustituya a la capilla de la Concepción, lugar donde estaban enterrados sus padres, haciendo uso de los privilegios papales que le habían sido concedidos -como posteriormente podremos observar en la transcripción de las constituciones- y emprende la construcción de un nuevo edificio que sirva, como luego veremos, no solo de enterramiento para él y su familia, sino como hospital, universidad y monasterio.

A principios de febrero de 1547, la salud de Cobos comienza a empeorar y decide marchar Úbeda con el pensamiento de recuperarse en su tierra natal. Su estado de salud continuó enfermando en los siguientes meses, llegando a tener fiebres en el mes de mayo. Finalmente, Cobos muere el 10 de mayo de 1547, en la ciudad de Úbeda, en la misma casa donde nació¹³, sin haber podido ver concluida la obra de su iglesia, pero dejando tras de sí un inmenso legado a su hijo, el marqués de Camarsa, Diego de los Cobos.



¹³ H. Kenistong, *ob. cit.*, p. 295.

6. Análisis

Las constituciones de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda comienzan con una *invocatio*, normal en la mayor parte de los documentos de estas características en esta época y que también puede verse de forma parecida en otros documentos emitidos por el propio Cobos, como es al caso de su escritura de mayorazgo. Desde el primer momento, se dejan claros los asuntos principales que se desarrollarán en el discurso interno de las constituciones, a saber:

- las facultades dadas por los Papas Clemente VII y Paulo III para edificar una iglesia, un monasterio, y unos estudios generales con los mismos privilegios que los estudios de Bolonia, París, Salamanca y Alcalá;
- una dotación de 100 ducados para las dotes de dos doncellas pobres;
- y un aspecto muy importante, la facultad para reservar el derecho del patronazgo de la iglesia a sus sucesores, aspecto que se recoge en la parte final de las constituciones.

Esta serie de cuestiones se verán reflejados en multitud de ocasiones a lo largo del desarrollo del documento, lo que nos transmite claramente la idea de una absoluta minuciosidad y previsión de Francisco de los Cobos a la hora de la elaboración de estas constituciones y estatutos fundacionales.

Después de ese primer enunciado, comienzan las distintas cláusulas que componen el documento. Primeramente, se refieren al número de capellanes que tendrá el templo, así como los grados de importancia y las cualidades que se deben reunir para ser capellanes de la iglesia del Salvador. Indicando en estos apartados el número de capellanes que deben instituirse, 12, además de un capellán mayor, el cual se convierte en un *alter ego* del patrón en la iglesia ya que por él pasarán gran parte de las decisiones a tomar y su voto será siempre más importante que el de los demás capellanes. Cobos les da la facultad a los patronos sucesivos de crear más capellanías, siempre y cuando ello no vaya en detrimento de las ya constituidas, y con tal que se les dote a cada una de las nuevas como a las anteriores.

Sobre las cualidades, se presta especial cuidado en dejar clara la limpieza de sangre de la familia de origen de estos capellanes, en previsión de que no pueda haber ningún miembro con algún delito civil o eclesiástico; así como que estén ordenados los capellanes al tiempo en que se presenten al cargo, con una especificidad en el caso del capellán mayor, el cual debe ser graduado en cánones o teología, o al menos bachiller.

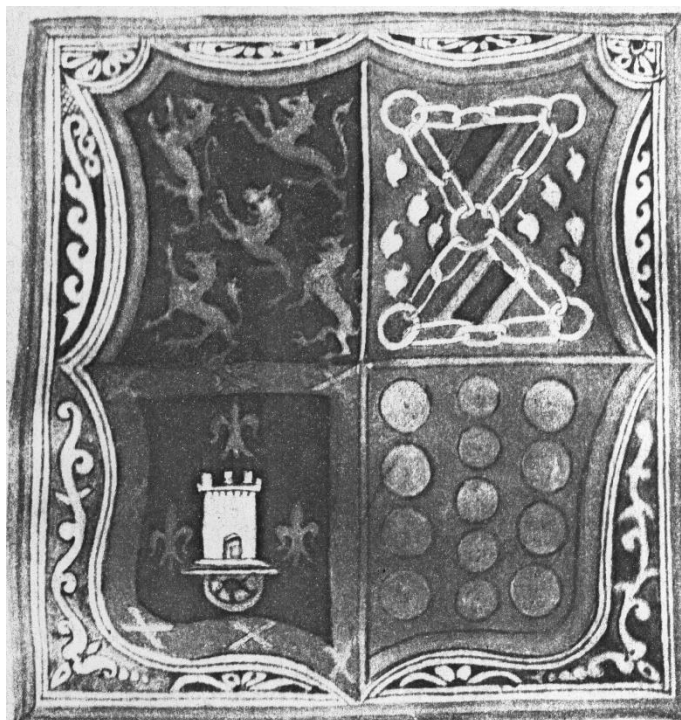
Tras esto, continúan las capitulaciones con una serie de cláusulas que imponen multas en el caso de su incumplimiento, de tal forma que los capellanes siempre estén en el servicio de la iglesia del Salvador y no tengan otros negocios ni ocupaciones fuera de la misma. Además, los capellanes recibían su cargo como tal y su prebenda en el momento en que decían el juramento recogido en las constituciones. También ponen especial hincapié en seguir los procedimientos que se establecen en las bulas papales concedidas

a Francisco de los Cobos. Como muestra de ello se puede observar la multitud de veces en las que se ordena que se hagan las cosas como “Su Santidad manda”.

Tras la parte dedicada a los capellanes, después se establecen en el documento las obligaciones de los acólitos y del sacristán, enumerando todas las cosas que debían hacer con sumo cuidado, indicando incluso el mínimo de veces que debía ser barrida la entrada de la iglesia cada semana.

Pero hay una cláusula que merece algo más nuestra atención, y es la que se refiere al establecimiento de arcas donde se han de guardar los enseres y ordenanzas de la iglesia. Aquí se deja constancia de la forma en que se han de custodiar los objetos litúrgicos de valor y el dinero obtenido de las distintas rentas con las que había sido dotada la Sacra Capilla, así como la forma en que debe abrirse usando un método tradicional en la época como era el uso de un arca con tres llaves, de manera que hacía falta la presencia de tres personas distintas para poder abrir este arca, evitando de esta manera los fraudes. Y cuando trata del lugar en que se deben guardar las constituciones, menciona que deben hacerse dos traslados autorizados, uno para el patrón y otro para su custodia en la iglesia, de forma que siempre se consulte el traslado y no las originales. Digo que esto es importante porque gracias a este aspecto podemos inducir que una de las copias usada para la realización de este trabajo se trata, muy probablemente, del traslado que se realizó para la casa del patrón, debido a que ese traslado es mandado hacer por María de Mendoza, la esposa de Francisco de los Cobos, en el año 1574¹⁴. Este traslado está realizado caligráficamente con mucha calidad; no en vano la escritura original está realizada en papel mientras que este traslado de 1574 va en pergamino ricamente adornado con el escudo de Cobos y con multitud de iniciales miniadas y otros elementos ornamentales. Estos elementos pueden llevarnos a pensar que este traslado debe ser la copia que debía tener el patrón para su uso, aparte del original que se preservaba. Paleográficamente, mientras que el original utiliza la escritura humanística, el aludido traslado va en letra gótica textual.

En cuanto a lo mencionado anteriormente en la introducción, el texto de estas constituciones que Keniston introduce en su obra sobre Cobos¹⁵, y que también es citado por el citado Francisco J. Ruiz Ramos, no ha



¹⁴ Imagen del escudo dibujado en el traslado de 1574. ADM, *Archivo Histórico*, caja 10, nº 4-R (ADM - Toledo)

¹⁵ H. Kenistong, *ob. cit.*, pp. 268-270.

podido ser recogido del original debido a claras diferencias entre uno y otro texto; tampoco lo ha sido del citado traslado de 1574, sino de cualquier otra copia del documento. Así mismo, Ginés Torres Navarrete realiza un inventario de los documentos que se custodian en la iglesia del Salvador, indicando que allí se encuentran las constituciones originales y, con toda probabilidad, se trata del traslado que debía permanecer en la iglesia del Salvador, confiada al capellán mayor, ya que el documento original se encuentra en el Archivo Ducal de Medinaceli con la signatura indicada en el apéndice documental que constituye el anexo de este trabajo.

Volviendo al tema que nos ocupa, tras la cláusula referente a las arcas, volvemos a encontrar aspectos en estos estatutos del Salvador que competen a los capellanes, ordenándoles el fundador Cobos que vivan en concordia y matizando los aspectos que antes penaba, los periodos de ausencia por negocios que competen a la iglesia o por enfermedad, así como los días que pueden tomarse de descanso al año. También establece disposiciones especiales para los momentos en los que haya epidemias en Úbeda, de tal forma que, sabiendo que nadie querría estar en la ciudad, se debe echar a suerte qué capellanes deben quedarse en la ciudad y quiénes podrán marchar al campo.

En el apartado dedicado a la formación del cabildo, vuelve a insistir el documento sobre el aspecto de la concordia que debe reinar entre los capellanes y que sea ese el lugar donde se traten los asuntos internos de la iglesia, poniendo especial atención a las posibles injurias o desencuentros que pudiera haber entre los capellanes y estableciendo otra cantidad de penas en caso de que los propios capellanes obrasen contra ellos mismos. También parece que Cobos tenía especial preocupación por los posibles fraudes que pudiera haber; buena muestra de ello es la forma en que finaliza este apartado de las constituciones: *“...porque suele aver, en los cabildos que no tienen horden, muchos fraudes para desfazer lo bien hecho”*. Quizá su larga experiencia como secretario le hiciera tomar esta precaución para el buen funcionamiento de su iglesia. Estas cláusulas pueden inducirnos a pensar que pudo haber más problemas entre los capellanes de los que a priori pudiéramos imaginar, ya que al final del documento se introducen dos modificaciones con respecto a las facultades del capellán mayor, las cuales se ven aumentadas en lo que toca a la decisión sobre las penas, como explicaremos más adelante. Parece que la única forma que Cobos encuentra, al gusto de la época, para que haya una buena convivencia entre los oficiales de la iglesia sea la imposición de penas y la delegación de poderes en el capellán mayor, no fiándose demasiado del buen hacer que pudieran tener los oficiales de su iglesia.

Tras todo esto, Cobos manda en el documento la forma en que se han de celebrar los distintos oficios, llegando incluso a fijar los horarios de cada día de la semana. Aquí volvemos a encontrar otro de los grandes temas de estas constituciones. Aparte de ser estos puntos otra muestra de la minuciosidad con que están elaboradas estas constituciones, resulta muy revelador el orden de las misas y los temas que se han de tocar en cada una de ellas, día a día. Indica específicamente que la primera misa del domingo debe ser en conmemoración de los Reyes Católicos y la primera misa del lunes dedicada al emperador Carlos; así mismo, en todas las misas se debía rezar por las ánimas del

purgatorio y hacer responsos por las almas de los patronos. Por otro lado, más adelante establece los aniversarios que se han de celebrar y que están fuera de las fechas que la Iglesia manda guardar, dedicando especial interés al día de nacimiento del emperador Carlos, y por los Reyes Católicos cada 23 de enero. Esto resulta muy revelador, ya que Fernando el Católico murió un 23 de enero. Es evidente que parece que Cobos quiere que el lugar donde él va a descansar eternamente sea también, de alguna forma, un lugar de perpetuo recuerdo de aquellas personas a las que él sirvió y que le dieron el lugar y estatus que siempre quiso tener. Además, el día de celebración para los Reyes Católicos es el 23 de enero y no el 22 de abril, día de la muerte de Isabel. Esto puede deberse a que es muy probable que Cobos solo conociese a la reina Católica en su juventud, cuando los monarcas pasaron por Úbeda. En cuanto al emperador Carlos, antes incluso de producirse la muerte del soberano que le había encumbrado, ya dispone que se le deberá recordar en las misas una vez fenecido. Esto parece un gesto de agradecimiento de Cobos hacia el emperador, y no será el único. Keniston menciona que el último objeto que Cobos incluye en su escritura de mayorazgo es un anillo de oro y diamante usado por Carlos en su coronación en Bolonia¹⁶, al tiempo que le nombraba caballero. Esto, junto con la celebración del aniversario de su nacimiento y de su muerte, nos refleja el grado de agradecimiento y la importancia que había llegado a tener la figura del César Carlos para Cobos.

Continuando con los demás puntos de estos estatutos del Salvador de Úbeda, luego se van dando una serie de ordenanzas sobre la forma en que han de vestir los capellanes dependiendo de la festividad religiosa que se conmemore, imponiendo multas a aquellos que usen una indumentaria inadecuada. Permite también que los capellanes oficien misas votivas si ellos quieren, fuera de su horario, siempre y cuando se les dedique un responso a las almas de los patronos.

Los puntos siguientes del documento se refieren a las normas de comportamiento de los capellanes, tanto a la forma en que deben decir las misas (voz, pronunciación, etc.) como al orden en que se deben sentar en el coro, llegando incluso a introducir un capítulo sobre el silencio en el coro. Todas estas cuestiones dan que pensar sobre el código de conducta que debían llevar todos los servidores que trabajaban para la iglesia del Salvador, que, como podemos ver, seguía una fuerte disciplina. Muchas veces podemos vislumbrar en el documento cómo estos aspectos que, a nuestros ojos pueden parecer secundarios o sobrentendidos, pueden llegar a ocupar más extensión que otros aspectos que a nosotros podría resultarnos de mayor relevancia, como la forma en que se debía distribuir la dotación entre los distintos oficiales del templo. Así encontramos que no hay un punto específico para esto sino que se incluye dentro del apartado del “oficio del puntador”. Reserva una dotación anual para gastos internos de la iglesia de 70.000 maravedís, 32.000 para el capellán mayor pagados en dos veces, una mitad la percibe íntegra y la otra mitad puede estar sujeta a multas o variaciones. Además, se le asignan 8.000 maravedís más a costa de la iglesia para otro tipo de gastos que no se especifican. Estos 8.000 maravedís son dados a modo de plus, ya que no vienen dentro de la dotación

¹⁶ H. Kenistong, *ob. cit.*, p. 234.

oficial de la prebenda del capellán mayor. A cada uno de los doce capellanes se les asigna una prebenda de 16.000 maravedís cada uno; 8.000 para el sacristán, y 2.000 para cada uno de los cuatro acólitos. Podemos observar la forma en que va decreciendo la cantidad de dinero asignada a cada oficial, siendo todas ellas múltiplos de 2.

Otro de los aspectos importantes que recoge estas constituciones del Salvador es el de la limosna a dos doncellas pobres para la dote de su boda, de tal forma que recibían 100 ducados el día de su matrimonio (una debía casarse el día de la Concepción y otra el día del Salvador). Podemos observar el especial cuidado que toma Cobos en este apartado, exigiendo que se tiene que hacer carta de dote ante escribano público, de manera que la dote de las doncellas esté segura y no pueda ser tomada indebidamente por los maridos. También permite dispensar licencia para casarse de forma íntima a aquellas doncellas que sean hidalgas y que sientan vergüenza de tomar la limosna y de casarse públicamente. Cobos entiende a los pobres vergonzantes y les permite en cierta manera que puedan seguir “camuflando” su verdadero status económico a ojos de la sociedad ubetense. Este aspecto sirve para retratar que, de alguna forma, el secretario de Carlos V también fue humilde en sus inicios (aunque no llegando, obviamente, a esos niveles de pobreza vergonzante), y quizá por eso introduce esta ordenanza en sus constituciones, porque entiende que no es suficiente con tener poder o tener dinero, sino que es necesario mostrarlo y que los demás lo sepan. Por eso también Cobos construyó en Úbeda un palacio que apenas habitó, pero cuya imagen envía un fuerte mensaje a la sociedad de su ciudad natal. No se trata solo de propaganda, sino de un mensaje más profundo: el joven que una vez salió de Úbeda para buscar fortuna en la Corte, lo había conseguido y se había convertido en una de las personas más influyentes de la Europa de su tiempo.

Luego se ordena en el documento que haya un mayordomo, que podía ser uno de los capellanes de la iglesia, especificando que dicho capellán no podía desatender sus funciones eclesiásticas, so pena de privación de su prebenda. Este cargo estaba dotado con 10.000 maravedís al año, por lo que podía resultar un cargo bastante apetecible para los capellanes del templo. El mayordomo tenía que encargarse de la gestión de las cuentas, los cobros y los pagos, de los juros y las prebendas y, en definitiva, de todas las rentas que tenía la Iglesia del Salvador. Estas rentas eran bastante numerosas, siendo las más destacables los privilegios mineros en Cartagena, Osma, Sigüenza, Cuenca y Azuaga, así como diezmos y alcabalas¹⁷. Esos derechos sobre explotaciones mineras son transferencias que Cobos hace a la iglesia del Salvador para la autosuficiencia de su fundación.

En el siguiente punto, Cobos ordena que estas rentas y dotación sean inalienables y que no se puedan enajenar bajo ningún concepto, y solo permite que éstas puedan cambiar siempre que la situación posterior sea más ventajosa. Esto es muy importante ya que la iglesia del Salvador pasó a formar parte del conjunto de bienes adscritos a la citada escritura de mayorazgo de Francisco de los Cobos y, por tanto, se convirtió en un bien patrimonial que debía pasar a su hijo Diego de los Cobos y Mendoza, marqués de

¹⁷ Antonio Sánchez (1997), “La documentación patrimonial del secretario de Carlos V”, en *Francisco de los Cobos y su época*, pp 80. Ver anexo, lámina 1.

Camarasa por merced del propio Carlos V. Actualmente la iglesia sigue siendo una fundación regida por estos marqueses y administrada por la Fundación Casa Ducal de Medinaceli, pues esta casa nobiliaria posee también en nuestros días el título de marqués de Camarasa.

Por otra parte, el cargo de “obrero” tenía que ser desempeñado obligatoriamente por un capellán, elegido de entre ellos al comienzo de cada año, y con una dotación de mil maravedís al año como salario. Ciertamente, parece una dotación un tanto escuálida en comparación con lo asignado a los demás cargos.

Tras este punto, el documento recoge lo concerniente a los visitadores, los cuales debían ser el prior del convento de Santo Domingo de Úbeda, y el guardián de San Francisco, alternándose cada uno de año en año, de tal forma que nunca coincidieran. La elección de estos personajes no es azarosa, ya que Cobos encarga que se custodien el dinero y todos sus objetos de valor incluidos en su mayorazgo, en el monasterio de San Francisco de Úbeda, en un cofre con tres llaves, la una para el patrón, y las otras para los citados guardián de San Francisco y prior de Santo Domingo¹⁸. No es de extrañar que también eligiese el fundador a estas dos personas para encargarles la visita de su iglesia. Lo visitadores podían multar con plenos poderes cualquier aspecto que ellos determinaren que no cumpliera con las constituciones, y solo en el caso de imponer la privación se podía apelar, formando para este caso una comisión donde estuvieran el visitador que impuso al pena, el visitador del año siguiente, y un capellán elegido de entre todos ellos y que, juntos, decidieran sobre la pena a imponer, siendo el voto del patrón el más importante si no hubiese mayoría; en cualquier caso, estos aspectos se verán matizados al final del propio documento, en una modificación que Cobos realiza posteriormente y que comentaremos en su momento. Los visitadores también debían revisar la visita del año anterior, y además se manda que tengan acceso a estas constituciones para que tengan presente siempre lo que deben hacer, las penas que deban imponer y la voluntad del fundador con respecto a todos los temas. Se ordena también que se le entregue a los visitadores tres ducados de oro (algo más de 1.000 maravedís, aproximadamente), en concepto de estipendio por la visita anual. También se indica que en las visitas no haya escribano público, sino que lo que tengan que escribir lo escriban ellos o los capellanes, de tal forma que no haya miradas indiscretas observando las flaquezas de los capellanes y de la iglesia. Esto redundará, una vez más, en la minuciosidad con que Cobos realiza estas constituciones. También se incluye que el obispo de Jaén pueda visitar la iglesia si lo desea.

Luego se prescribe quién ha de ser el patrón de la fundación. Aquí podemos observar que los patronos tienen todas las competencias y los privilegios sobre la iglesia y sobre sus rentas puesto que, tras Francisco de los Cobos y María de Mendoza, debían suceder en el mayorazgo el primogénito Diego de los Cobos (que aparece ya con el título de marqués de Camarasa) y, tras éste, sus hijos y descendientes legítimos. Aquí Cobos tiene especial cuidado en dejar todas las disposiciones muy claras, y para conferir al documento

¹⁸ H. Kenistong, *ob. cit.*, p. 235.

mayor fuerza de derecho dice que introduce el patronazgo de la iglesia dentro de la escritura de mayorazgo. De esta forma, Cobos realiza lo mencionado anteriormente: la iglesia del Salvador pasa a ser un bien patrimonial del marqués de Camarasa, ligando a su Casa todos los bienes, rentas y privilegios, siendo todos ellos inalienables.

Tras esto, se ordena en el documento el juramento que los patronos debían hacer para convertirse en patronos de pleno derecho. El nuevo patrón debía prometer no ir contra las constituciones, incluso si el Papa le permitía ir contra las mismas. Este juramento debía hacerlo el sucesor cuando fuese mayor de edad, teniendo que enviar testimonio de su juramento en el momento de realizar su primera presentación para cualquier capellanía de la iglesia, si alguna estuviera vacante. Se impone una multa al patrón que no lo hiciera de esa forma, perdiendo sus privilegios como patrón si fuese contra las escrituras. Así mismo, Cobos permite la creación de nuevas capellanías siempre que se doten de igual manera que las anteriores y estos capellanes estén bajo la autoridad del capellán mayor y con los mismos privilegios que los otros doce capellanes.

En el punto referente a los enterramientos encontramos otro de los grandes temas de estas constituciones, quizás el más importante de todos, ya que es el sentido verdadero por el cual fue construida la iglesia del Salvador: servir de última morada para Cobos y su familia. El Comendador Mayor de León ordena y pone especial cuidado en determinar que, sólo él y su mujer, pueden enterrarse frente al altar mayor de la capilla principal, dejando que los patronos sucesivos y sus hermanas puedan enterrarse en las paredes, pero no delante del dicho altar mayor. También podían hacer uso de las demás partes de la iglesia. Igualmente especifica el documento que éstos no podían tener propiedad de la sepultura, algo lógico ya que toda la iglesia es un bien integrado en la escritura de mayorazgo y sólo el patrón puede tener la propiedad íntegra.

Cobos se reserva el derecho de poder cambiar cualquier disposición de las constituciones, cosa que hará como posteriormente observaremos. También permite que el deán Ortega pueda enterrarse en la capilla mayor, siendo la única persona –al margen de la familia- a la que le permite este privilegio, lo que demuestra el afecto que le tenía Cobos a su capellán mayor. La realidad fue que los capellanes mayores sucesivos acabaron en un osario para los capellanes al lado de las sepulturas de Francisco de los Cobos y María de Mendoza, en la cripta situada bajo el altar mayor del templo. El deán Ortega, por su parte, deja a Cobos como protector de su capilla en la iglesia de San Nicolás, y así queda recogido en estas constituciones, donde Cobos encomienda a los patronos sucesivos que también cuiden de esa capilla como si fuese de ellos.

Resulta muy revelador que Francisco de los Cobos no disponga nada más para su sepultura. No menciona decoración, ni estatuas o imágenes suyas o de su mujer. Incluso su sepultura no se encuentra en el suelo de la iglesia, sino bajo el mismo, en unos pequeños sarcófagos sin decoración y con el simple nombre de ambos. Hemos podido observar que Cobos se dejó influenciar por otras grandes capillas como la Capilla Real de Granada, pero a nivel de la representación de su persona, no usa ningún elemento que se pueda encontrar en la Capilla Real o en otros enterramientos de personas influyentes como el Gran Duque de Alba, cuya sepultura está adornada con el escudo de su Casa y

con mármoles de colores. En esos enterramientos, el finado quiere que las personas que vean la sepultura le recuerden, quiere que su recuerdo y su fama perduren en el tiempo; sin embargo, en el caso de Cobos y su esposa encontramos que esto se hace de una forma distinta. La memoria de Cobos y de su familia no se evoca a través de la visión de su monumento funerario, sino a través de la liturgia que se desarrolla en la iglesia, en las misas, los responsos, etc. Además, no solo se le recuerda a él, sino también al emperador Carlos y a los Reyes Católicos a través de las misas dedicadas a ellos cada semana y en cada fecha de aniversario. Por lo tanto, podemos decir que la iglesia del Salvador de Úbeda no es solo el lugar de enterramiento de Cobos y su familia, sino que su fin último va más allá al convertirse en un lugar de perpetuo recuerdo de su memoria, de su fama, y de aquellas personas que fueron importantes en su vida.

Una vez acabado este punto, continúa el documento fundacional con la ordenación de unos estudios generales con los mismos privilegios que tenían las universidades de París, Bolonia, Salamanca y Alcalá de Henares, ordenando que se funde una cátedra de gramática y retórica. Luego va disponiendo los temas a tratar en dicha cátedra, los autores que deben usarse y los horarios establecidos, con la misma minuciosidad que en el apartado referente a las misas. Establece que debe haber un “repetidor” para que vuelva a leer las lecciones del catedrático, y también dicta los horarios en que deben hacerse esas repeticiones. Probablemente éste sea uno de los puntos más minuciosos de las capitulaciones del Salvador, ya que incluso fija el número de veces que los alumnos de retórica deben “examinarse”, y en qué momento deben hacerlo. También fija que se reparta un ducado entre los alumnos cada vez que se examinen, repartidos como el catedrático quiera. Cobos obliga a que tanto el catedrático como el repetidor hablen siempre en latín durante sus clases, y estipula que haya “acusadores” que tomen cuenta de ello. Fija las fechas en que debe haber vacaciones, en verano, siendo éstas desde el 15 de agosto al 29 de septiembre. Los visitantes también tenían competencia sobre los asuntos de la universidad, para ver si se cumplía correctamente la voluntad recogida en las constituciones. Después establece el sistema en que debe elegirse al catedrático cuando su plaza estuviera vacante, de tal forma que el capellán mayor debía enviar la información, mediante mensajero, a las universidades de Salamanca, Alcalá y Granada, y a todos los sitios que el capellán mayor decidiese. Así mismo, los mensajeros debían traer testimonio de que la información había sido colocada públicamente de forma conveniente para evitar fraudes. La elección del catedrático se realiza por oposición, siendo elegidos por el capellán mayor y el patrón, o quien éste eligiera, más 3 personas de la elección de ambos. A los participantes se les daba un libro al azar y 24 horas para preparar el concurso de oposición, el cual se realizaba a puerta cerrada. Siendo el voto del patrón el más importante en caso de igualdad, y si no estuviese el patrón, el voto más importante sería el del capellán mayor.

El salario dispuesto para el catedrático era de 50.000 maravedís al año y 10.000 para el repetidor; además, el catedrático podía pedir a cada alumno 5 reales al año, y el repetidor 1. Se pone especial empeño en dejar claro que si los alumnos fuesen pobres, que no se les pidieran los 6 reales, además se establece que el catedrático jure que no se interponga a la hora de que el repetidor cobre su salario o sus reales. Así mismo, si

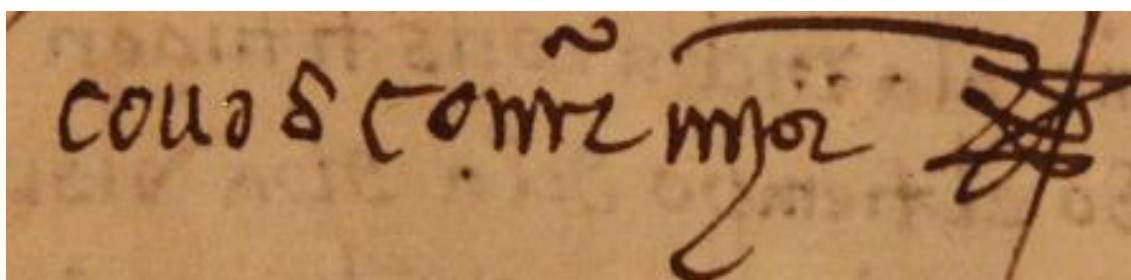
hubieran más de 100 estudiantes, se dispone que el catedrático costee a otro repetidor, sin que éste reciba salario de la iglesia ni reales de los alumnos. Aquí se vuelve a observar el carácter de Cobos a la hora de establecer el dinero que deben pagar los alumnos (algo más de 200 maravedís, aproximadamente), que no es una cantidad demasiado elevada, y permite que los alumnos pobres puedan estudiar gratis, quizá porque en su juventud no disfrutó de una gran riqueza, como antes pudimos observar. De este punto puede desprenderse el ánimo de Cobos a la hora de fundar estos estudios. Pretende que puedan acceder la mayor parte de los jóvenes de Úbeda y los alrededores, e incluso parece que entiende que se sobrepasará fácilmente el número de 100 alumnos al introducir la cláusula del 2º repetidor. Además, aspectos como las vacaciones de verano, exámenes repartidos durante el curso, entrega de ejercicios al catedrático, profesores que repitan la lección, y esa especie de “beca” para los alumnos pobres para que no paguen los 6 reales, o el sistema de elección de los catedráticos nos puede recordar a algunos aspectos de nuestro actual sistema de enseñanza, aunque hay aspectos distintos ya que el catedrático tiene mucha menos libertad de cátedra que la que se tiene actualmente.

Continúa las constituciones con una serie de cláusulas respecto a los derechos de los patronos para fundar más estudios y para revocar o ampliar las constituciones como arriba pudimos ver.

Y seguidamente establece la dotación para la fundación de la iglesia y el hospital. Fija 100 ducados anuales para el hospital y 93.000 maravedís de las alcabalas de sus señoríos de Sabiote, Torres y Canena como dotación para la iglesia, sumando esto a otras partidas presupuestarias que ya había realizado para la construcción del edificio.

Tras todo esto, Cobos indica en el documento que solicita al Papa la confirmación de los privilegios pontificios anteriores, costumbre habitual en la época, y da por constituida la fundación, encontrándose en la casa de Juan Mosquera de Molina, en Valladolid, en presencia del rey Felipe II y actuando como testigos Miguel Muñoz, obispo de Tuy, y los licenciados Gregorio López y Vargas, Francisco de Almaguer y Hernando de Zarate.

A continuación el documento presenta sus elementos de validación, con la firma autógrafa de Francisco de los Cobos¹⁹ y la toma de razón por el notario vallisoletano Francisco Guerrero. Por último, marca la data del documento con fecha de 13 de octubre de 1544.

A photograph of a handwritten signature in dark ink on aged, yellowish paper. The signature is written in a cursive, historical script and reads "Cobos comz mjoz". To the right of the text is a large, stylized, circular flourish or seal.

¹⁹ Firma “Couos, comendador mayor”.

Hasta aquí llegarían las constituciones originales de Francisco de los Cobos, pero luego viene anexas dos modificaciones, realizadas a posteriori, en sendas incorporaciones a estas capitulaciones. La primera modificación la hace con fecha de 27 de abril de 1545, en la que se le da más poder al voto del capellán mayor en caso de que hubiera que probar alguna falta realizada por algún oficial de la iglesia. Esta nueva disposición vuelve a estar firmada por Cobos, con su nombre y rúbrica. Por último, el 4 de julio de 1545 se fecha la última modificación, en la que se establece se reúnan los visitadores en el caso de que hubiera una pena de privación de una capellanía para aligerar el proceso y que la apelación no esperase a la visitación del año posterior. De esta forma, vuelve a firmar Cobos con su nombre y signo y finaliza el documento dando fe de ello el mismo notario Francisco Guerrero.

7. Conclusiones

Como hemos podido comprobar por todo lo dicho anteriormente, esta fundación es mucho más que un templo. Cobos forma con ello su más valioso legado, creando un lugar que le sirva de sepultura, unos estudios generales y un hospital, contribuyendo no solo a su gloria personal, sino también a la de su ciudad natal. Intenta volver a la esencia de las cosas, al “pasado modélico” reflejado en la austeridad y sencillez de su sepultura y reservando la monumentalidad para el templo donde se recuerde su memoria y, de manera subsidiaria, a la de los Reyes Católicos y el emperador Carlos.

Una figura tan importante en la historia española del Siglo de Oro como fue Francisco de los Cobos, del que podría parecer que ya se conoce todo, aún tiene aspectos de estudios pendientes como se ha demostrado en este TFG. Por ello, consideramos que fue un acierto elegir un tema como este para realizar la investigación que sirve de colofón a nuestros estudios en el Grado en Historia de la Universidad de Huelva.

Para finalizar, solo nos resta añadir que este trabajo puede servir para abrir nuevas vías de investigación para proyectos en los que seguir profundizando sobre las constituciones posteriores, estudios comparativos de los monumentos funerarios de las grandes personalidades de la época para ver nuevos aspectos sobre la “mentalidad de la muerte”, o nuevos puntos de vista sobre la biografía y personalidad de Francisco de los Cobos. También puede servir para la realización de nuevos trabajos que se centren en el programa iconográfico y artístico de la iglesia, comparando todo ello con las constituciones y dando una nueva interpretación del conjunto arquitectónico.

8. Bibliografía

- KENISTON, Hayward (1980), *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*. Madrid: Castalia.
- RUIZ RAMOS, Francisco Javier (2011), *La Sacra Capilla de El Salvador de Úbeda. Estudio Histórico-Artístico, Iconográfico e Iconológico*. Úbeda: Asociación cultural Alfredo Cazabán Laguna.
- SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Antonio (1997), “La documentación patrimonial del secretario de Carlos V”, en *Francisco de los Cobos y su época*, pp. 69-80.
- TORRES NAVARRETE, Ginés de la Jara (2005), *Historia de Úbeda en sus documentos*, tomo VI. Úbeda: Asociación cultural Alfredo Cazabán Laguna.

9. Anexo

Teniendo en cuenta que el núcleo de este TFG es la escritura de fundación de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda y los estatutos que la regulan, la transcripción del documento original, ya comentado con anterioridad, se hace obligatoria en este anexo, al margen de los límites recogidos en la normativa vigente.

Lámina 1

FONDOS PATRIMONIALES DE LA CASA DE LOS COBOS EN EL ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI				
Serie	Cronología	Sección	Signatura antigua	Signatura actual
Pruebas de dominio y jurisdicción del Estado de SABIOTE (Mercedes, compraventas, mayorazgos, testamentos, inventarios y particiones de bienes, escrituras de dotes, censos, pleitos, fianzas, nombramientos y	1254-1863	SABIOTE	1.....1-25	Leg. 1.....1-25
			2.....1-33	Leg. 2.....1-20
			3.....1-122	Leg. 3.....1-53
			4.....1-57	Leg. 4.....1-68
				Leg. 5.....1-54
				Leg. 6.....1-49
				Leg. 7.....1-2
				Leg. 29.....1-10
				Leg. 30.....4
				Leg. 31.....1
Idem de las villas de CANENA, TORRES, JIMENA y RECENA	1279-1792	SABIOTE	5.....1-37	Leg. 33.....3-7 y 10-11
			6.....1-81	Leg. 7.....3-6
				Leg. 8.....1-20
				Leg. 10.....1-60
				Leg. 11.....1-30
Idem de la villa de VELLIZA	1514-1758	SABIOTE	7.....1-26	Leg. 33.....8
				Leg. 12.....9-35
Posesiones	1587-1762	SABIOTE	7.....1-27-37	Leg. 13.....1-11
Capilla de la Concepción y SACRA CAPILLA DEL SALVADOR (*) en Úbeda (bulas y documentos fundacionales, estatutos, inventarios de bienes, nombramiento de capellanes, aniversarios de misas, visitas, cuentas, etc.)	1523-1870	SABIOTE	8.....1-99	Leg. 13.....21-35
			9.....1-13-25	Leg. 14.....1-20
				Leg. 16.....1-57
			Leg. 16.....61-67	
			Leg. 17.....1-7 y 19	
Patronatos:				
• Cofradía del Rosario de Úbeda	1552	SACRA CAPILLA	9.....14	Leg. 1 a 19
• Hospital de San Bartolomé de Valladolid	1563-1617	SABIOTE	9.....15	Leg. 17.....8
• Convento de las Carmelitas Descalzas de Valladolid	1558-1762	SABIOTE	9.....16-17	Leg. 17.....9
• Capilla Mayor del convento de la Victoria de Valladolid	1602	SABIOTE	9.....18	Leg. 17.....10-11
• Convento de Trinitarias Descalzas de Segovia	1553-1624	SABIOTE	9.....19-20	Leg. 17.....12
• Convento de las Carmelitas Descalzas de Sabote	1609	SABIOTE	9.....21	Leg. 17.....13-14
• Convento de la Compañía de Jesús de Guadix	1605-1607	SABIOTE	9.....22	Leg. 17.....15
• Convento de la Compañía de Jesús de Cazorla	1601	SABIOTE	9.....23	Leg. 17.....16
• Convento del Ángel Custodio de Granada	1626-1713	SABIOTE	9.....23-24	Leg. 17.....17
• Juros y escrituras de ventas de molinos, olivares, censos, etc.	1482-1818	SABIOTE	8.....43-47	Leg. 17.....17-18
			10.....1-21	Leg. 15.....17-22
			11.....1-23	Leg. 16.....1-4
				Leg. 18.....1-21
				Leg. 18.....29
				Leg. 19.....1-15
				Leg. 20.....1-5
Casas y tierras en Úbeda y otros lugares	1540-1858	SABIOTE	8.....48-96	Leg. 16.....5-53
Pleitos varios	1541-1841	SABIOTE	22.....2-3	22.....2-3
Árboles genealógicos	s/f	SABIOTE	33.....3	33.....3
Inventarios	1552-1845	SABIOTE	29.....8	29.....8
Padrón de vecinos	1670-1752	SABIOTE	29.....9-10	29.....9-10
Licencia e instrucción de los Marqueses de Camarasa	1607-1648	SABIOTE	30.....1	30.....1
Arrendamientos	1529-1897	SABIOTE	30.....2-3	30.....2-3
			35.....2-3	35.....2-3
				36
				37
Encomiendas	1530-1594	SABIOTE		38.....1-4
Privilegios mineros en Cartagena, Osma, Sigüenza, Cuenca, Azuaga, Arzobispado de Toledo y obispado de Jaén	S. XVI	SABIOTE		33.....8-9
Posesiones	1547-1804	SABIOTE		34.....1-2
Deslindes	1609-1859	SABIOTE		35.....1
Juros, lanzas y alcabalas	1498-1846	SABIOTE		39.....1-4
Diezmos y otros derechos	1665-1837	SABIOTE		39.....5
				39.....6-24
				39.....25
Cartas de pago, poderes, cuentas y rentas del Estado de Sabote	1607-1881	SABIOTE		40.....1-13
Correspondencia	1885-1933	SABIOTE		Leg. 41 al 67
				Leg. 68
				Leg. 69
				Leg. 70

1544, octubre, 13. Valladolid

Constituciones y ordenanzas de la Sacra Capilla del Salvador de Úbeda para su buen régimen y gobierno, hechas por su fundador y patrón único, Don Francisco de los Cobos, Comendador mayor de León de la orden de Santiago, Adelantado de Cazorla y señor de Sabiote, Torres, Canena y Velliza, ante el escribano de cámara y notario público vallisoletano Francisco Guerrero.

Incluye: Modificación de las ordenanzas referidas, por un lado, a penas a los capellanes y oficiales que incumplan determinadas órdenes y, por otro, a penas de privación de las capellanías creadas en la iglesia del Salvador de Úbeda, que el mismo Francisco de los Cobos realizó ante el propio notario, en Valladolid, los días 27 de abril y 4 de julio de 1545, respectivamente.

A.- ARCHIVO DUCAL DE MEDINACELI (ADM - Sevilla), sección *Sabiote*, leg. 16, nº 61. Cuaderno de 31 bifolios, encuadernado en pergamino. Escritura humanística. Tinta ocre. Buen estado de conservación.

B.- ADM, *Archivo Histórico*, caja 10, nº 4-R (ADM - Toledo). Traslado autorizado por Alonso Martínez de Arellano, escribano del rey y notario público en Úbeda, que pasó el 1 de enero de 1574. Escritura gótica textual. Tinta negra. Iniciales y otros elementos, como el escudo de los patronos, miniados. Cuaderno de 33 hojas y una plana de pergamino, encuadernado en pasta española.

C.- ADM, *Sabiote*, leg. 16, nº 61 (ADM - Sevilla). Copia simple. Acompaña otra copia simple de ciertos capítulos pertenecientes a la capilla, dados por la viuda de Francisco de los Cobos, María de Mendoza en 25 de agosto de 1583.

CIT.

- Kenistong, H., *ob. cit.*, pp. 267-270.
- Ruiz, F. *La Sacra Capilla de El Salvador de Úbeda. Estudio Histórico-Artístico, Iconográfico e Iconológico*, pp. 89-91.
- Sanchez, A., *ob. cit.*, pp 78-79.
- Torres, G. *Historia de Úbeda en sus documentos*, tomo VI.

«CONSTITUCIONES ORI-/GINALES DE LA SACRA / YGLESIA DE SAN SALUA-/DOR DE LA CIUDAD/ DE ÚBEDA, EN TRE-/ZE DE OCTUBRE / DE 1544 AÑOS.

En nombre de la santísima Trinidad e yndiuisa vnidad, Padre, /e Hijo y Espiritu Santo, tres personas e vn solo Dios verdadero, /e de la gloriosa siempre Virgen nuestra señora Santa María, madre de nuestro Señor /y Redentor Iesuchristo, que por nuestro amor quiso no solamente tomar nuestra carne /humana y resçibir muerte y pasión, pero quiso morar siempre fasta el fin /del mundo con nostros dexandonos el santísimo sacramento del altar donde /continuamente se consagrarse su sacratísima carne y sangre para que resçibién-/dole e adorándole católicamente consiguiésemos graçia y vida perdurable./

En la bienaventurança y considerando los grandes bienes que de celebrar y con-/tinuar este sancto sacrificio viene no solamente a los que lo çelebran e mandan çe-/lebrar, pero avn a todos los catholicos christanos, rebolbiendo en/ mi memoria los muchos e muy grandes beneficios y/ mercedes que de dios todo poderoso fasta el dia de oy/ tengo reçebidos por los quales siempre le di doy e da// re avnque no las gracias que debía de dar

pero las que/ puedo con las fuerzas y deuocion que quiere y es serui/ do de me dar, deseando poner mi anima en buen estado/ mouido con toda vmilldad e deuocion. Digo yo don/ Francisco de los Cobos Comendador Mayor de León del Con-/sejo destado de su magestad y su contador mayor de Castilla/ adelantado de Caçorla, señor que soy de las villas de Sabiote,/ Torres, Canena y Beliça que acatando lo susodicho y en al-/guna emienda y satisfacion de mis culpas e peccados/ por el bien de mi anima y dela de doña Maria de Mendoça/ mi mujer, e porque dios tenga por bien de perdonar las/ animas de mis señores padre y madre y delos muy illus-/ tres conde y condesa de Ribadabia mis señores padres/ dela dicha doña María de Mendoça y delos otros mis/ predecesores y deudos de mis sucesores e suyos y bien/ hechores, auido sobre ello mi acuerdo e de libre ración/ vsando delas facultades a mi dadas por nuestro muy san-/to padre Clemente séptimo e por nuestro muy santo padre/ Paulo Terçio, mandé hazer vna iglesia que tengo comen-/ çada a edificar junto con el hospital de señor Saluador so/ la vocación del Saluador en la ciudad de Hubeda en vn so-/lar que vbe delos cofrades del dicho ospital de señor Sal-/uador donde estar continuamente el santissimo sacra-/mento y se an de çelebrar los divinos ofiçios y Su San-/tidad para la dicha iglesia e para vna capilla que yo hedefiqué en la yglesia de santo Tomás en la dicha ciudad //1vº y le di çierto dote, cuya bocaçión es la Concepción de Nuestra Señora la Virgen /Santa María, conçedió algunas graçias e yndulgençias e me dio/ facultad para que yo pudiese hazer los estatutos e hordenanças concernientes /así a la dotaçión de las dichas yglesia y capilla, e capellanías que en ellas /se sirven e an de servir como a la manera que se oviese de tener/en el seruiçio del culto divino y hornato dellas, reservando como Su Santidad /reservó a mí e a mis subçesores el derecho de patronadgo a la dicha iglesia,/ capillas e capellanías e para que pudiese asynar dotes de cada çient /ducados para dos donzellas pobres que se han de casar cada vn año, quales/ a mí e a mis subçesores paresçiese. Y para que así mismo, de la dotaçión/de la dicha yglesia y rentas della pudiese aplicar e aplicase al ospital de Señor Saluador, que es junto a la dicha yglesia para susten-/taçion de los pobres del çient ducados, o la cantidad que a mí paresçiese /de renta en cada vn año para siempre jamás y que asy mismo pudiese /fazer y eregir de nuevo vn estudio general dentro de la dicha çiuudad /de Hubeda, al qual Su Santidad conçedió todos los preuilegios y prerro-/gatibas conçedidas y que se conçedieren de aquí adelante a los estudios /de Bolonia, París, Salamanca e Alcalá, e para que pudiese hedeficar/ y dotar vn monesterio de varones o de mugeres, segund que ante mi paresçiesen y todas las gracias que/ nuestro muy santo padre Clemente Séptimo, de felice recordación, avía conçedido a la dicha capilla nuestro muy san-/to padre Paulo Terçio las pasó e concedió en la dicha nu/ eva yglesia del Saluador según que más larga mente se con-/tiene en las bulas y gracias de su Santidad sobre esto con-/çedidas e queriendo vsar y vsando de la dicha facultad/ y facultades a mi conçedidas a loor y gloria de Dios nu-/estro señor y de la gloriosa virgen sancta maria su madre/ para la buena gouernaçión e administraçión de la dy/ cha yglesia y capellanes ministros y rentas della y po-/niendo su execuçión todo lo que ansi por su Santidad me/ fue conçedido hago y ordeno como mejor puedo y de de-/recho a lugar las constituçiones y hordenanças siguientes://²

1) Primeramente, hordeno y qviero que luego como sea acabada de/ hedeficar y esté en perfeçion de la dicha yglesia del Saluador, el/ capellán mayor y los otros capellanes, sacristán e acólitos, e los/ otros ministros que por mí son o serán nombrados, residan en la/ dicha yglesia del Saluador e digan en ella las misas e divinos o-/ficios, según que de yuso se dirá, e que en la dicha mi capilla de la Con-/çepçión se diga cada dia vna misa en la forma que abaxo se declarará./ E todas las mas capellanías, así la mayor como las otras, juros, ré-/ditos e otros bienes, así espirituales como temporales, ornamentos,/ joyas, plata

e oro que la dicha mi capilla tiene con todas las yndul-/gençias, jubileos e prerrogatiuas, se pasen e transfieran a la dicha /yglesia del Saluador, lo qual quiero que sea syn perjuzyo del/ patronadgo que yo e mis subçesores en mi casa o mayoradgo te-/nemos y hemos de tener syempre en la dicha capilla de Santo/ Tomás, antes quiero que quede a saluo, a mí e a los dichos mis subçeso-/res, con todo el derecho que a ella tengo, para siempre jamás. Y ten-/go por bien que todo lo que se oviere de la limosna que el día de santo/ Tomás se oviere en la dicha mi capilla de la Conçeççion, quando allí se /gana el iubileo e indulgençia plenaria concedida por Su Santidad,/ a mi suplicaçion, queden a la dicha capilla de la Conçeççion las dos ter-/çias partes, y la otra terçia parte quede a la dicha yglesia de santo/ Tomás, donde está la dicha capilla y la sepultura de mis señores padres./

Número de capellanes

2) Otrosy hordeno que en la dicha yglesia del Saluador, para sy-/empre jamás, aya vn capellán mayor y doze capellanes, y vn /sacristán y quatro moços que sieruan de acólitos, los quales dichos/ capellán mayor e capellanes, e cada vno dellos, sean amovibles/ a mi voluntad, según que Su Sanctidad me le conçeçió, enpero quiero/ que después de mis días mi subçesor y subçesores en este patronazgo/ no puedan remover el capellán mayor ni los dichos capellanes, //2^{vo} ni algunos dellos, syn causa legítima, de la qual an de conosçer/ y ser juezes conforme a la bula de su sanctidad el dicho mi/ subcesor y subcesores en el dicho patronazgo y el guardián de San Francisco y el prior de Santo Domingo de/ la dicha ciudad de Huveda a los quales encargo la conciencia en aquello que sobre esto hizieren para que se faga justamente y si por caso no fueren todos conformes quiero que se guarde lo que votare la mayor parte y aquello se cumpla y execute./

Prehemincençias del capellán mayor

3) Yten ynstituto y hordeno que el dicho capellan mayor que por tiempo/ fuere, sea mas preeminente principal e mayor de todos los/ otros capellanes y ministros de la dicha yglesia, e que en todas/ las cosas que conçeçnieren a las misas e divinos ofiçios y seruiçio/ de la dicha yglesia le tengan todos obidiencia e reberençia, e le/ acaten y ubedezcan y él les faga cumplir lo que son obligados con-/forme a estas constituçiones e dotaçion, e les pueda mandar tener silen-/çio en el coro, y que estén onestamente sin negoçiaçiones ni entrar, ni/ salir, para que se ynpida el ofiçio divino, y quando obiere causa/ para salir la notifiquen al capellán mayor con su licencia salgan/ y no de otra manera como abaxo se dira, y que haziendo lo contrario/ los pueda multar y penar a cada vno por la distribuçion de aquella/ ora. Y es mi volun-/tad que el dicho capellán mayor nombre vno de los/ dichos capellanes para que en su ausencia, teniendo el justo impedi-/miento, presida en el coro y altar e cabildo al qual tengam la mis-/ma obidiencia que al di-/cho capellán mayor./

4) Otrosí encargo e ruego a mis subçesores patrones, que sy/ quando aconteçiere vacar la capellanía mayor obiere alguna/ persona del número de los otros capellanes que sea tan abil e/ suficiente, y tan de buena vi/ da, y fama, e onestidad, qual conven-/ga al seruiçio de dios y del culto divino e bien de la dicha yglesia,/ le elija e presente por capellán mayor, porque es justo que aviendo//³ tal persona criado en la dicha yglesia sea remunerado para que/ otros se animen a hazer bien sus ofiçios, pero sy por algunas cau-/sas le paresçiere fazer otra cosa, haga asin voluntad con que la/ prouision sea conforme a estas constituçiones./

Calidades del capellán mayor y capellanes

5) Ytem hordeno que los dichos capellán mayor y los otros capellanes/ que ansi fueren elegidos e presentados para servir la dicha yglesia,/ sean clérigos seglares presbíteros

ordenados de misa al tiempo de/ la presentación, e bien ynstituados en el ofiçio divino, y que sepan/ latin y entiendan bien lo que leyeren, y sepan cantar, a lo menos,/ canto llano razonablemente e que tengan comoda boz para/ officiar y dezir las misas e los otros ofiços divinos que en/ la dicha yglesia se dixeren, e que sean personas de buena fama vida e onesta conversaçion e buenos christianos, e que no aya avido/ en todos sus asçendientes por línea masculina ni femininia conde-/nado por erege, ni reconçiliado, ni condenado en otra pena alguna/ por delito de eregia, y el capellán mayor sea graduado en cánones/ o en teología, o a lo menos sea bachiller en vna delas dichas facultades./

6) Yten encargo y ruego a los patrones que si al tiempo que va-/care la dicha capellanía mayor, o otra de las dichas capellanías, ovie-/re algún pariente o deudo mio en quien concurren las qualidades/ arriba dichas, le prefieran en la eleçion y presentaçion que ansy hi-/zieren teniendo las qualidades que conforme a estas constituçiones a de tener./

7) Yten que luego que vacare la dicha capellanía mayo,r o otras de/ las dichas capellanías, los capellanes sean obligados a hazello saber/ al patrón si estuviere presente, y sy no dentro de terçero dia despachen/ mensajero, de manera que el patrón lo pueda saber donde quiera que/ estuviere, el qual sea obligado a nombrar capellán dentro de noventa//^{3vº} días de cómo viniere a su noticia y no lo haciendo pasado el dicho/ termino, lo capellanes que quedaren presenten otro capellán de/ las calidades y manera contenidas en estas constituciones, y el/ obispo o su provisor lo ynstituya porque no aya falta en el/ servivio de la dicha yglesia./

Que no tengan los capellanes otro benefiçio en Húveda

8) Yten ordeno que ningún clérigo sea presentado ni recebido por/ capellán de la dicha yglesia si tuviere beneficio o capellanía u otro/ serviçio alguno en alguna yglesia de la dicha çiudad de Huveda o en otra/ parte que requiera residencia, porque mi yntencion es que estén/ libres e desocupados para poder servir en la dicha yglesia del Saluador,/ e si acaesçiere que después de resçebido alguno por capellan oviere/ algún benefiçio o capellanía o otro seruiçio en alguna yglesia de la/ dicha ciudad e de sus arrabales que requiera residencia como dicho es,/ que luego que tomare la possession o syrviere el tal benefiçio, por/ el mismo fecho pierda la capellanía que tiene en la dicha yglesia/ pagándosele por rata lo que oviere servido, y luego en su lugar/ se nombre y presente otro./

Que no se puedan ganar en ausençia ni pueda aver permuta ni pension en las capellanías

9) Yten ordeno que en nyngún caso, ni tiempo alguno, ni por causa/ ni razon que sea, ninguno de los dichos capellán mayor y ca-/pellanes puedan ganar el salario de capellán en avsençia avnque, sea/ en servicio de nuestro muy santo padre, ni se pueda hazer ni aya/ lugar permuta en ninguna de las dichas capellanías, ni se pueda/ poner pension sobre ellas ni sobre ninguna dellas, y que la tal per-/muta y pension sy se hiziere o pusiere, sea en sy de ningún valor/ y efeto. Y demás desto hordeno que el tal capellán que hiziere//⁴ la dicha permutaçion o cargare la pensión sobre qualquiera de las/ dichas capellanías o presentare o vsare de bulla o otra provisiön pa-/ ra ganar en ausençia o para no residir o para derogar alguna cosa/ de lo ordenado en estas constituciones, que por el mismo hecho aya per-/dido la tal capellanía y sea vaca ipso facto e no pueda gozar mas/ della e quede libre la capellanía de pensión e de otra carga como/ antes lo estava, y que el patrón que a la sazón oviere pueda presentar/ otro clérigo a la dicha capellanía por quanto con estas condiçiones

e con/ las que arriba se han dicho e abaxo se diran hago la fundaçión e/ dotaçión destas capellanías e patronazgo./

Juramento del capellán mayor e capellanes.

10) Yten ordeno que el capellán mayor y cada vno de los capellanes, lue-/go que fuere proveídos antes que le sea dada la possession, juren/ solepnemente en manos del capellán mayor sobre la señal de la cruz/ e sobre los evangelios, que por todo su poder, guardaran e cumplirán/ todas las cosas e cada vna dellas contenidas en estas hordenanças/ en la forma y manera syguiente./

Forma de juramento

Yo juro a Dios y a esta cruz (signo) y a los santos quatro euange-/lios y a las ordenes que resçebi como bueno e catolico christiano,/ que de oy en adelante guardare y cumpliré estas constituçiones e hordenanças, e que no yre ni vendré contra ellas ni contra alguna/ dellas agora ni en ningún tiempo, por razón ni causa alguna,/ ni procurare ni seré en dicho, ni en fecho, ni en consejo para que se muden/ ni reboquen ,e que seré obediente a todas ellas e procurare/ con todo mi poder el bien honor e vtilidad de la dicha yglesia e/ rentas della, y la arredrare todo el mal e daño que pudiere e no/ descubriré las cosas que secretamente pasaren en los cabildos/ de la dicha yglesia, e que no seré en monipolios ni conspiraçiones//^{4vº} contra la dicha yglesia, ny capellanes, ni contra el patrón que al presente/ es o otros que adelante fueren, antes les seré leal e reconocido/ y defensor de su persona, fama y estado, y que en la aseuçion de/ esta capellanía no ha auido fraude dolo ni pacto yliçito y ansy/ como yo lo fiziere e guardare me ayude Dios amen./

El qual dicho juramento fecho en la forma susudicha, se asiente en/ vn libro que aya en la dicha yglesia en que se asienten las entradas/ de los dichos capellán mayor e capellanes./

Las condiciones que se han de poner en las presentaçiones

11) Yten ordeno que las presentaçiones que se hizieren de la capellanía/ mayor e de las otras capellanías que por tiempo vacaren, sea/ ante el obispo de Jaén o su provisor, las quales conforme a la bula/ de su Santidad, son obligados a fazer la ynstituçion e collaçión/ dentro de terçero día como fueren requeridos con la presentación,/ sin otra solepnidad alguna, e no lo haziendo así que el capellán/ así presentado vsando de la dicha facultad de su Santidad requiera/ al canónigo o dignidad de la yglesia de Jaén que por mi o por/ mis scçesores fuere nombrado para que haga la dicha ynstituçion/ e collaçion como su Santidad lo manda./

Como se han de repartir las multas y vacantes

12) Otrosy ordeno que quando alguna de las dichas capellanía mayor/ y capellanías vacare por muert,e o por ausencia, o por otra/ alguna causa de las contenidas en esta mi dotaçión, que se pague al tal/ capellán lo que a de aver fasta el dia que fino o fuere re-/ movido por rata, e que todo el tiempo que estuviere vacante fasta/ que sea proveydo otro en su lugar lo ganem e se destribuya entre/ la fábrica y capellán mayor y capellanes que estuvieren presentes//⁵ e interesantes por rata, de lo que cada vno tiene cumpliendo en-/teramente las misas de los tales capellanes vacos, porque mi yntençión/ es que las misas que cada vno es obligado a dezir no las pueda ganar/ por enfermedad ni por rele ni por otra causa ni

ympedimento, salvo/ que los presentes las digan o ganem y lo mismo, mando que se faga/ en las vacantes y multas del sacristán e acólitos con tanto que sea/ masa de por sí y que se destribuyan entre ellos y la fábrica sola-/mente por rata syn que aya parte dello el capellán mayor e/ capellanes, y desta manera quiero y es mi voluntad que se reparta/ las multas y perdidas de las distribuciones cotidianas que perdieren/ e dexaren de ganar los ausentes y penados por el capellán ma-/yor o por estas constituciones./

Ofiçio del sacristán e acólitos

13) Yten ordeno que en la dicha yglesia aya vn sacristán y quatro/ acólitos amovibles a voluntad del capellán mayor y capellanes/ o de la mayor parte dellos, y que el sacristán sea de misa sy pudie-/ re ser y sy no a lo menos de hedad de veynte años y hordenado/ de prima corona, y que no sea casado ny desposado y sepa cantar/ canto llano razonablemente y sea epsaminado de moribus et/ vita por el capellán mayor y capellanes. Y los acólitos sean an-/sy mismo de corona y de hedad de diez o doze años poco más o/ menos, y sepan leer en latín y cantar canto llano y bien acostum-/brados, y tengan siempre que sirvieren hopas y sobrepelizes y/ las hopas sean moradas y a costa de la fábrica. La eleçión de los quales/ todos quiero que sean del capellán mayor y capellanes a los quales/ encargo las conçienias que elijan siempre personas suficièntes y/ que no los remuevan si no fuere por algunos defectos quales/ pareçiere al capellán mayor, y quiero que el sacristán e acólitos/ luego que fueren elegidos sy el patrón o su muger estuvieren/ en la çuidad se presenten ante ellos./

14) Yten ordeno que el dicho sacristán tenga cargo de tener la dicha//^{5v} yglesia e altares della muy limpios e muy ornados, y tenga/ cargo de coger e aparejar los ornamentos, y sea obligado a/ tener en los almarios e arcas de la sacristía muy bien adereçados y/ doblados todos los ornamentos, así de brocado, como de seda y lienço/ e tapicería, e sacallo todo a orear quando convenga y sacudillo,/ e tornallo a coger, y tenga con mucha linpieza los calizes, pa-/tenas, cruces y candeleros, y toda la demás plata y cosas con/ que se ha de servir la dicha yglesia y hazer en ella todo lo que el/ capellán mayor, o el que estuviere en su lugar en su ausencia, le/ mandare al qual podía ayudar siempre vno de los acólitos/ que el capellán mayor señallare./

15) Yten ordeno que el sacristán que fuere de la dicha yglesia sea/ oligado a tener la puerta avierta de la dicha yglesia en cada/ vn dia bien de mañana y la tenga limpia e bien apuesta, e ador-/nada e barrida a lo menos dos vezes cada semana y más todas/ las vezes que pareçiere al capellán mayor, y se halle presente/ bestido con su sobrepelliz a dar recaudo a los capellanes de or-/namentos y de otras cosas nesçesarias según el tiempo en que/ los ofiçios divinos se ovieren de celebrar, ora sean misas, bís-/peras, vigiliias, e otros qualesquier ofiçios, y enzienda los/ zirios, hachas e lamparas que en ella ovieren de arder, y taña/ las campanas a las oras y de buen recado en todo syn falta/ alguna, y quando lo oviere sea corregido y multado por el cape-/llán mayor e por el que en su lugar presidiere./

16) Yten que cada quando que fuere necesario adereçar algùn/ ornamento o otra qualquier cosa de la dicha yglesia, que el sa-/cristán sea obligado a lo hazer saber al capellán mayor o al/ obrero para que lo hagan adereçar o renovar como mas con-/venga, e que el dicho sacristán a costa de la fábrica tenga vn libro/ enquadernado allende de otro que estará en los archivos en que//⁶ tenga asentados por estenso todos los ornamentos, joyas, libros,/ oro e plata de la dicha yglesia que a el le fuere entregado para/ el serviçio cotidiano, y quando alguna cosa se hiziere de nuevo se asiente/ en el dicho libro y ansi mismo se asiente quando se deshiziere por-/que aya cuenta e razón de todo.

17) Otrosí ordeno y quiero que el dicho sacristán, ni el patrón, ni el ca-/pellán mayor, ni otra persona alguna no puedan prestar ni sacar/ fuera de la dicha yglesia a monesterio ni a otra parte alguna plata,/ ornamentos, ni otra cosa alguna de la dicha yglesia y que ansy lo/ juren todos al tempo que fueren reçebidos, y si vinieren contra esto/ el capellán mayor o el sacristán sean multados por cada tres meses/ de toda su prevenda de lo pasado, porque de prestarse los ornamentos/ viene mucho daño a las yglesias por el maltratamiento que común-/mente se les haze./

18) Yten porque el dicho sacristán ha de tener a su cargo la plata e o-/rnamentos del serviçio de cada día, mando que antes que sea reçebido/ de fianças llanas e abonadas de todo lo que se le entregare, y sy/ el capellán mayor o capellanes no las tomaren y faltare alguna/ cosa que ellos sea obligados a pagar todo lo que faltare por/ culpa de dicho sacristán./

Arcas para los ornamentos y escrituras

19) Yten ordeno que en la sacristía de la dicha yglesia aya arcas e/ caxones muy buenos los quales tengan muy buenas llaves para/ guardar y tener seguros e limpios los dichos hornamentos, plata/ e oro e joyas de la dicha yglesia y especialmente aya dos arcas/ con cada tres llaves la vna en que este todo el dinero que la fábrica/ toviere, y vn libro en que se asiente lo que se hechare y sacare/ con día, mes e año, declarando en cada partida quien, quanto y/ quando se hecho y quando se saca y para qué y a quién se entregó,/ y mandó que los dichos dineros no le puedan prestar ni gastar,/ saluo en las cosas concernientes a los gastos y reparos de la dicha//^{6o} yglesia, la qual dicha arca este en la sacristía donde paresçiere/ estar más segura. Y la vna llave tenga el patrón o la persona/ en quien él se fiare estando ausente, y la otra el capellán/ mayor o el que presidiere en su lugar en su ausencia, e la otra/ el capellán más nuevo de la dicha yglesia la qual dicha arca no se/ abra syn que estén todos tres presentes o, por sus impedimentos,/ otros en sus nombres y los sustitutos del capellán mayor y/ del capellán más nuevo no puedan ser syno capellanes de la/ dicha yglesia, y que en la dicha arca aya otro libro donde este/ el ynventario de toda la plata, oro, ornamentos, tapiçería/ e todas las cosas e bienes muebles que en ella oviere/ o fuera della toviere y ansi mismo donde estén por orden/ y particularmente todos los bienes rayzes juros, rentas/ espirituales e temporales de la dicha yglesia e qualesquiera/ bienes e rentas que de aquí adelante la dicha yglesia toviere./ demás de los que al presente toviere, y en la otra arca este/ esta ynstruçion e hordenanças, escriptas en pergamino syg-/nada en autentica forma e todas las bullas de la ereçion/ e dotación yndulgençias e perdones que fasta aquí tiene e/ adelante tviere e todas las cartas y escripturas del suelo/ e sitio de la dicha yglesia e los previllegios de juro e otras/ rentas de la dicha yglesia que a ella perteneçieren en qualquier/ manera, y allende desto aya vn libro en que este vn traslado/ autorizado de todas estas escrituras, porque quando oviere/ neçesidad se saque el libro de las escrituras autorizadas e no/ las oreginales porque no se pierdan, e aya vn libro en que cada/ vez que se sacare vna escriptura se asiente quien lo saco e para/ que, e quando la bolviere ansi mismo se asiente como lo volvió,/ e aya otro traslado autorizado en poder del patrón y en la/ dicha arca se podrán poner algunas joyas de oro e plata que no/ sean neçesarias syno para algunas fiestas principales, y/ tendrán las llaves los susodichos e aya ansy mismo en la dicha//⁷ sacristía vn caxon en que se pongan todas las quantas que se/ tomaren en cada vn año para syempre jamás al mayordomo/ de la fábrica y al obrero, y en este caxon aya dos llaves la/ vna la tenga el capellán mayor y la otra el obrero para que/ pueda constar a los visitadores lo que en cada tiempo se gastare./

Organista

20) Yten quiero que aya vn organista el qual sea capellán de la dicha/ yglesia o ofiçial sy pudiere ser fasta que la fábrica tenga con/ que se pueda salariar vno el qual sea obligado a tañer los órganos/ los domingos e fiestas de guardar e los otros días que el capellán/ mayor le mandare a se le dé dar de su salario quatro ducados./

De la paz y concordia y honestidad que
han de tener los capellanes e ofiçiales./

21) Yten porque las personas que muchas vezes se han de llegar a çe-/lebrar el santísimo sacramento del altar conbiene que entre/ sy tengan toda la concordia y paz la qual por cosa de muy gran/ preçio dexó por herençia Christo nuestro redemptor a sus disçipulos,/ por tanto ordeno y quiero que el capellán mayor e capellanes/ e ofiçiales de la dicha yglesia viban muy pacíficamente vnos/ con otros y se traten con veneraçión y cortesía como lo deven/ y son obligados a hazer personas constituydas en dignidad/ de saçerdocio, no se maltratando ni ynjuriando por palabras ny/ por obras, e si el enemigo sembrare entre ellos alguna discordia,/ reconçiliense con brevedad antes que çelebren, en presençia de las/ personas ante quien paso y sy fuere público ante el cape-/llán mayor y capellanes so pena de las misas e puntos de vna/ semana syn remission, y sy la ynjuria fuere lebe que la/ reconçiliaçión baste por pena y sy fuere grave y oviere pasado/ dentro de los límites de la dicha yglesia, el capellán mayor lo castigue/ conforme a la calidad del delito porque en lo que pasare dentro//^{7vº} de la yglesia es mi voluntad que no ande por las audiencias, sino/ que se castigue por el capellán mayor y si se agraviaren de lo/ que el mandare, que dos capellanes de los más antiguos lo revean/ y los que estos, jutamente con el capellán mayor determinaren/ o la mayor parte, que esto se guarde syn mas apelaçión, y sy/ el capellán mayor fuere el delinvente que el capellan más/ antiguo con el visitador que fuere aquel año le den la pena que/ mereçiere syn que admittan ninguna apelaçión y porque se po-/dría dudar qual ynjuria es grave y qual leve quiero que/ quede en alvedrío del capellán mayor y capellanes o la mayor/ parte dellos./

22) Yten ordeno que si alguno de los dichos capellán mayor o ca-/pellanes, sacristan o acólitos fuere tan desonesto que tenga/ muger conoçida o estuviere ynfamado con ella, sea amones-/tado por el capellan mayor o por qualquiera de los capellanes, que/ se aparte de la habla y conversaçión della dentro de seys días/, y si después de se lo aver amonestado, pasados los dichos seys/ días no se apartare de la tal conversaçión, luego que le fuere/ probado por sumaria informaçión de dos testigos que le vieron/ entrar en la casa donde estuviere ynfamado e que le vieron/ hablar con la tal persona, con esto y la fama pública sea sus-/pendido por seys meses de los réditos de la dicha capellanía, y/ si no se enmendare e tornare a delinquir en lo mismo que sea pri-/vado de la capellanía syn mas tela de juyzio, y el patrón/ presente otro luego en su lugar./

Por quanto tiempo puedan estar ausentes

23) Yten ordeno que el dicho capellán mayor y capellanes no se/ puedan ausentar de la dicha ciudad y del servicio de la dicha yglesia/ por más tiempo de seys meses continuos o ynterpolados en/ cada vn año, el qual dicho año se entienda començar el primero dia //⁸ de enero de cada un año, y que si más estuviere ausente allende/ del tiempo de la recreaçión que abaxo se dirá, por el mismo fecho/ sea privado e aya perdido la dicha capellanía y sea proveydo o-/tro en su lugar, e que quanto se oviere de ausentar por el dicho/ tiempo sea obligado a lo hazer saber al capellán mayor y/ en estos dichos seys meses ninguna cosa gane de su capellanía y todo se aplique a la fábrica y a los que residieren por rata,/ dizindose syempre las misas por los presentes y lo mismo/ se entienda quanto al capellán mayor el qual lo ha de hazer/ saber al cabildo de la dicha yglesia y al

patrón si estuviere presente./ Y en lo que toca al sacristán e acólitos no se puedan ausentar/ syn licencia del capellán mayor y dexando otra persona en su/ lugar que sirva su ofiçio, y haziendo lo contrario el capellán/ mayor pueda proveer otro en su lugar, pero si el tal ausente/ fuere enbiado a negocios tocantes a la dicha yglesia por el capellán/ mayor y capellanes o por la mayor parte dellos, en tal caso/ no aya lugar la pena contenida en esta constitución, y si es-/tando ausente alguno cayere enfermo, en este caso, para no/ yncurrir en pensa de privaçion a de dar aviso al capellán mayor/ de su enfermedad, luego auida consideración, a la distancia del/ lugar donde estuviere enfermo a que vn peón pueda venir/ a siete leguas a cada día con testimonio de la enfermedad, y porque podía ser que alguno de los capellanes fuese preso o/ descomulgado o suspenso o entredicho ab yngreso ecetera y el/ ympedimento durase más de seys meses, quiero que si la tal/ prisión, excomunion o suspensión o entredicho fuere injusta/ e sin culpa del tal capellán que no pierda nada de lo que avia/ de ganar e sea auido por presente, saluo en la distribuçion de/ las misas, e juzgar se ha por justa o ynjusta la causa quando/ fuere determinada por los juezes ante quien pensiere, e no lle-/gando a términos de difinitiva, sean juezes los visitadores de/ aquel año e lo que ellos determinaren se guarde y cumpla.//^{8vº} Y si el tal negocio durare tanto tiempo que venga la paga de/ los tercios, que el tal capellán ympedido sea pagado al tiempo/ que los otros dando, fianças que bolvera lo que ansi resçibiere/ siendo mandado por los visitadores./

Cómo han de ganar los enfermos

24) Yten por quanto enfermar los cuerpos humanos es cosa na-/tural, y consolar e ayudar a los enfermos es obra de caridad,/ y siendo verdaderamente enfermos y fingir enfermedad don-/de no la ay es de hombres de poca conçiencia y contra virtud,/ encargo muy estrechamente las conçiencias al dicho capellán/ mayor y capellanes, y obligólos a restituçion como de de-/recho son obligados, que no se escusen por enfermos syno/ quando verdaderamente lo estovieren, pues saben que allende/ de ser obligados a restituçion defraudan el serviçio de/ Dios y el sufragio de las animas, y son yngratos a los patro-/nes que los presentan, quiero que los que verdaderamente esto-/vieren enfermos ganen/ todas las distribuçiones como los pre-/sentes, salvo lo de las misas como dicho es, e sy la tal enfermedad/ fuere fuera de la dicha çudad de Húbeda sea obligado atraello/ por testimonio en la forma e termino que en la constituçion/ antes desta está dicho, y si fuere dentro en la dicha çudad sea o-/bligado a notificarlo al capellán mayor o al puntador/ y que no sea escusado sy no lo enbiare a notificar, y encargo/ al capellán mayor y capellanes que el tal enfermo sea visitado/ y consolado todo el tiempo que durare la enfermedad./

Lo que se ha de hazer en tiempo de pestilençia

25) Yten por quanto por nuestros pecados e por juyzio de dios/ a nosotros oculto viene muchas vezes pestilençia en los/ pueblos y en tales tiempos mucha gente se suele ausentar,/ permito que quando aconteçiere aver pestilençia en Húveda/ que sea tal que al paresçer del capellán mayor e capellanes//⁹ o la mayor parte dellos, se determinare ser cosa peligrosa/ estar allí y es de creer que avra pocos que quieran quedar de/ buena voluntad, mando que en tal caso hechen suertes todos/ juntos quien dellos quedara e a lo menos queden quatro capellanes/ y dos acólitos y el sacristán, los cuales digan los divinos ofiços/ lo mejor que pudieren e ganen ellos e la fábrica allende de su/ distribuçion hordinaria la distribuçion de los ausentes, deziendo/ o haziendo dezir enteramente las misas y los que se fueren/ e ausentaren tan solamente ganen la gruesa que es la mitad de/ su prevenda, y si fueren juntos a algún lugar y en el dixieren/ los divinos ofiços de la

manera que se manda decir en la dicha/ yglesia, gozen los frutos de sus prevendas como si residiesen/ en la dicha yglesia de los quales en tal caso ganaran los que que-/daren en la dicha çiudad la tercia tan solamente de las dis-/tribuçiones de los ausentes, y si aquellos a quien cupiere la suerte/ no quisieren quedar e se fueren no dexando otro capellán/ de la dicha capilla en su lugar, no gozen cosa alguna de sus pre-/ vendas durante el tiempore de la ausencia, y si bolvieren toda/ via pierdan por tres meses las medias de las distribuçiones que/ avian de ganar syendo presentes por la ynnovidiencia que to-/vieron en no hazer lo que le cupo por suerte, y luego que çesare/ la tal pestilencia y los çiudadanos o la mayor parte dellos/ se bolvieren a la dicha çiudad sean obligados luego dentro/ de diez días a bolverse./

De los días que han de tomar para recreación.

26) Yten que en todos los cabildos y comunidades bien or-/denadas tienen ciertos días de recreación para que ynter-/poniendo a los trauajos espirituales algunas onestas re-/creaciones no desfallezcan y estén fuertes las fuerças/ humanas en seruiçio de nuestro señor ordeno que el dicho capellán/ mayor y capellanes puedan tomar e tomen en cada vn año//^{9vº} sesenta días para su recreaçion continuos o interpolados/ tomado por días o por oras como a ellos les parezca que puedan/ mejor gozar dellos con tanto que no los puedan tomar muchos ca-/pellanes juntos de manera que aya falta en la capilla y que/ el capellán mayor este advertido para que lo ganen de manera/ que siempre aya siete o ocho capellanes en todo tiempo pre-/sentes e que en los dichos sesenta días ganen las distribuçiones/ como si residiesen ecepto la distribuçion de las misas pero/ es mi voluntad que estos sesenta días que les doy para recrea-/çion no puedan tomar nynguno ni parte dellos en dia de domin-/go ni de fiesta que la yglesia mande guardar ni los días/ que oviere jubileos ni aniversarios en la dicha mi yglesia e ca-/pilla estando en la dicha çiudad de Húbeda o en sus arrabales/ porque es justo que estando presentes en la dicha ciudad y a-/rrabales en los tales días vengán a honrrarlo o hazer/ su ofiçio y ordeno que las penas que se pusieren por el cape-/llán mayor que no se puedan descontar en recreaçion./

Los días que ha de aver cabildo.

27) Yten por quanto los cabildos de las vniversidades son muy/ neçesarios, asi para la reformaçion de las personas, como/ para la conservaçion de la buena orden y bienes dellas y de-/ven ser hechos con mucho concierto y tranquilidad, ordeno/ que perpetuamente en el viernes de cada vna semana el cape-/llán mayor y capellanes de la dicha capilla acabadas todas/ las oras o acabada terçia, antes que se comiençe la misa mayor,/ se junten a cabildo y en el traten e comuniquen lo que vieren/ que conbiene para el buen seruiçio de la dicha yglesia y conser-/vaçion della y de la onestiad y costumbres de los capellanes/ e ofiçiales y en los bienes e rentas de la fábrica y de/ su mesa capitular y en el reparo o linpieça de la yglesia//¹⁰ y ornamentos della, y que nynguno se escuse de estar en/ el cabildo saluo el que se escusare de las oras por enfermedad/ o por recreaçion o por otra legitima causa que sea notificada/ al capellán mayor o al que estuviere en su lugar, dexando el boto/ a quien el quisiere de los capellanes que se hallaren en cabildo, y el/ que se ausentare fuera de las causas susodichas pierda la distri-/buçion de todo aquel día y sea obligado a estar por lo que la mayor/ parte acordare en aquel cabildo, e quando ocurriere fuera/ del viernes alguna cosa ymportante que sea menester hazer/ cabildo el capellán mayor o el que estuviere en su ausencia/ haga llamar a cabildo a los otros capellanes que estuvieren/ en la çiudad y si llamados no vinieren pierdan las oras por/ todo aquel día, y este llamamiento no lo haga otro capellán/ particular, pero si el capellán mayor o su lugarteniente/ fuere requerido por alguno de los capellanes que hagan cabil-/do

estrahordinario y no quisiere, dígalo a la mayor parte de/ los capellanes, y sy quisieren juntar, puedanlo hazer sy-/endo requerido el capellán mayor y no queriendo y encar-/goles mucho que en los dichos cabildos tengán modestia, con-/çierto y horden, syn dar bozes y el capellán mayor o quien/ el mandare propongan siempre y hablen por sus antigüeda-/des y hablando vno los otros callen, y sy alguno quisiere/ hablar alguna cosa antes que le venga su vez pida licençia/ al capellán mayor y si contra esto alguna cosa hizieren en/ cabildo el capellán mayor les pueda poner pena en la distribu-/ción de vna ora o dos como le pareciere, y sy algo dixere allí/ alguna palabra ynjuriosa, escandalosa y deshonesta, que/ el capellán mayor o capellanes le manden salir del cabildo y/ le penen en los días e meses que paresçiere al capellán mayo/ o capellanes o a la mayor parte dellos y de lo que allí de//^{10vº} terminaren no aya recurso ni apelación, salvo que el penado/ si fuere agraviado se pueda quejar a los visitadores al tiempo/ que se fiziere la visyta y sy lo contrario desto hiziere que por el/ mismo fecho sea penado por dos meses y ordeno ansi mismo/ que quando se oviere de hablar alguna cosa en cabildo que toque/ al capellán mayor y capellanes, que aquel a quien tocare sea obli-/gado a salirse de cabildo para que los que quedaren puedan hablar-/ y botar libremente y encargoles mucho que tengan secreto/ lo que en sus cabildos y entre ellos pasaren por lo que toca a su/ autoridad y lo que allí se acordare por todos ellos o la mayor parte/ dellos, no siendo contra lo hordenado en estas constituciones ni en parte/ dellas, se guarde e cumpla como allí se acordare y que no pueda/ ser rebocado syno por la mayor parte y llamando a los que es-/ tuvieron presentes en la çiuudad que se fallaron en ello por/ que suele aver en los cabildos que no tienen horden muchos/ fraudes para desfazer lo bien hecho./

Quándo se han de leer estas constituciones.

28) Yten porque nynguno pretenda ynorançia ni se pueda escusar/ de las penas destas constituciones, ordeno que en cada vn año/ el primer viernes del, el capellán mayor haga leer estas consty-/tuçiones estando todos presentes e que el que presente no/ estuviere pierda vna semana de su prevenda sy estuviere en/ la çiuudad y no estuviere enfermo o justamente ynpedido./

De los divinos ofiçios.

29) Yten quiero que los dichos capellanes sean obligados en/ cada vn dia dezir todo el ofiçio divino según la costum-/bre y orden de la yglesia romana, diziendo en la dicha/ yglesia prima y terçia, sesta y nona, bísperas y comple-/tas y salue, todo en tono moderado diziendo lo de Nuestra Señora//¹¹ en los días que se oviere de dezir vn poco más baxo que lo/ del día, pausado y acabando vn verso que se comience/ otro por la misma orden y manera que se dize e canta en la/ capilla real de los Católicos Reyes de Granada, y ansi mismo/ sean obligados a dezir maytines todas las tres pascuas y/ las fiestas de la Epiphania, Trinidad y Corpus Christi con su ocha-/uario, transfiguración, ascensión y nombre de Jesús y la çircun-/çisión y las siete fiestas de nuestra señora y todos los días de a-/póstoles y el día de Sant Juan Baptista y San Francisco y Sant/ Miguel y las tinieblas en la semana santa las quales digan/ en el mismo tono y a puesta de sol y el capellán que no fuere a/ los dichos maytines pierda por cada vez medio real de su prevenda/ y ganenlo los presentes, y para que mejor se digan los divinos/ ofiçios, ordeno que todos los dichos capellán mayor e capellanes/ rezen romano de lo antiguo y tengan para ello sus brevia-/rios y no ganen sy no los tuvieren./

La orden que se ha de tener en el dezir de las misas.

30) Otrosy ordeno que el dicho capellán mayor y capellanes sean/ obligados a dezir cada vn día quatro misas, las tres rezadas/ y la vna cantada, con diácono e subdiácono la qual digan/ siempre después de la terçia desde el día de la resurrección fasta/ el dia de Sant Miguel, desde las ocho fasta las nueue, y/ desde Sant Miguel fasta el dicho dia de la resurrección, desde/ las nueue fasta las diez, y la quaresma y días de ayuno/ desde las diez fasta las honze y el diácono y subdiácono/ que no dixiere cada vno lo que le cupiere o diere quien lo diga por/ él, pague de su prevenda diez maravedís para que lo dixiere, y/ las otras tres misas rezadas, la primera misa se ha/ de dezir en saliendo el sol poco más o menos, y la segunda/ se diga acabada la prima, y la quarta se diga y comience//^{11vº} en verano en dando las diez y en enuierno en dando las honze./ y para estos tiempos esté el capellán que la oviere de dezir/ vestido, y no comience fasta que de la ora, y en cargo la conçien-/çia a los dichos capellanes para que siempre tengan y guarden esta/ orden e oras en el dezir de las misas sin tener respeto a esperar/ al patrón ni a otra persona que quiera venir a ellas, y en todas/ las misas se diga vn responso ovre mi sepultura y el de la/ misa mayor se diga siempre cantado las quales dichas misas/ dirán por la orden y manera siguiente./

El domingo, la primera misa será del día con conmemoración/ de los Reyes Católicos y de las animas de purgatorio y el ca-/pellán que dixere esta misa sea syempre obligado a bendecir/ el agua so pena de perder la misa, y la segunda sea de la Trenidad/ con comemoraçión de las animas de purgatorio vniversalmente/ y después de los días del Emperador nuestro señor, se diga siempre/ por él la segunda oraçión la terçera misa sea siempre la mayor/ esta se dirá todos los días cantada y solepnizar se ha segund/ el día o fiesta que fuere dezir se ha acabada la terçia, y/ en los días de ayuno acabada la sesta como dicho es la quarta/ misa se dirá siempre después de la mayor esta será de la limpa/ concepçión de Nuestra Señora con comemoraçión del día y de la re-/surrección del señor y de las animas de purgatorio./

El lunes, la primera misa del día con comemoraçión del Emperador/ e rey nuestro señor después de su muerte y por las animas de pur-/gatorio vniversalmente, y con comemoraçión especial de las/ animas de mis señores padres e de los de doña María de Mendoça,/ mi mujer, y nuestra después de nuestros días, la segunda de defuntos/ la misa mayor será del día, y la quarta del naçimiento de/ nuestra señora con comemoraçión de los angeles y de los/ defuntos.//¹²

El martes, la primera misa será del día con comemoraçión de/ las animas de purgatorio y nuestras, la segunda de defuntos/ por las animas de purgatorio, la misa mayor del día la quar-/ ta de la presentaçión de nuestra señora en el tiempo con comemo-/raçión de las animas de purgatorio./

El miércoles, la primera misa del día con comemoraçión de los defuntos/ por las animas de purgatorio, la misa mayor del día, la quarta de la/ anunçiaçión de nuestra señora con comemoraçión del apóstol Santiago y/ de las animas de purgatorio./

El jueves, la primera misa del día con comemoraçión de los defun-/tos, la sigunda de defuntos por las animas de purgatorio,/ la misa mayor del día, la quarta de la visitaçión de nuestra señora con/ comemoraçión del espíritu santo y de las animas de purgatorio./

El biernes, la primera misa será de la cruz con comemoraçión de los/ defuntos y acabado el evangelio, luego continuamente diga/ la pasión de Sant Juan rezada como se pueda oyr de los presentes/ y la segunda de defuntos por las animas de purgatorio, y la/ misa mayor

del día, la quarta de la asunpçión de Nuestra Señora con/ comemoraçión del nombre de Jesús y de los defuntos./

El sábado, la primera misa será de nuestra señora con comemora-çión de los defuntos, la segunda de defuntos por las animas de/ purgatorio, la mayor sy fuere fiesta de guardar sea del dia/, y si no sea de nuestra señora y diziéndose la mayor de nuestra/ señora sea la primera del dia con comemoraçión de los defuntos/, la quarta sea de la purificaçión de la virgen nuestra señora con come-/moraçión de los defuntos y de los apóstoles Sant Pedro y Sant/ Pablo y en todas las misas susodichas aya siempre comemoraçión/ de los defuntos salvo en las misas mayores quando fuere/ fiesta doble.//^{12vº}

Que le diga vna misa cada día
en la capilla de la Concepçión.

31) Yten allende de las dichas misas, ordeno que los dichos capellanes que/ no fueren se maneros por su tanda como les cupiere sean obligados/ cada vn dia acabadas las oras o antes que se comiencen, o como mejor/ paresçiere al capellán mayor a dezir cada dia vna misa en la mi ca-/pilla de la Concepçión que es en la dicha yglesia de Santo Tomás/ las quales dichas missas siempre se digan del dia con comemoraçión/ de mis señores padres que allí están sepultados, y de los otros/ mis defuntos, y los lunes siempre sean de réquien por los suso-/dichos y por las animas de purgatorio si no fuere fiesta de guardar/ e quiero que el dia de la Concepçión acabadas las oras en la my/ yglesia del Saluador se digan las primeras y segundas, bíspe-/ ras cantadas solepnemente y la misa mayor con diácono y/ subdiácono y para esto anticipen las oras de la dicha yglesia/ de manera que las dichas oras e misa se digan a tiempo conveniente/ en la dicha capilla de la Concepçión./

Los días que ha de dezir misa el capellán mayor.

32) Otrosí quiero que el capellán mayor sea obligado a dezir/ misa mayor todos los días de pascuas e fiestas que mando,/ que se digan maytines y el día que se casaren las donzellas e o-/viere jubileos e los otros días que a él le paresçiere e quisiere,/ e que no sea semanero como los capellanes ni obligado a otras/ misas, pero las otavas de corpus cristi/ avnque aya maytines/ no sea obligado a dezir misa./

Fiesta por el Emperador don Carlos.

33) Yten ordeno que en cada vn año para siempre jamás se/ haga vna fiesta el día de Santo Mathía por el Emperador/ don Carlos Rey de España nuestro señor por ser el día de su nacimiento/ en la qual fiesta se digan bísperas solepnes y misa cantada/ con diácono e subdiácono después de dicha la missa tercera.//¹³

Aniversarios.

34) Yten hordeno que el día de los defuntos, que es otro día des-/pués de todos santos, se celebren todas las misas de réquien/ y todos los capellanes, avnque no sean semaneros, sean obliga-/dos a dezir misa de réquien saliendo todos con los respon-/sos a mi sepultura y de la dicha doña María de Mendoça mi muger,/ y al responso de la misa mayor todos los capellanes y acó-/litos estén alrededor della con sendas candelas en las manos,/ y en tanto que se dixere la misa y bísperas de más de la cera a-/costumbrada, ardan quatro hachas y los acólitos ençiensen/ según que se acostumbra hazer a costa de la fábrica./

35) Yten ordeno que los dichos capellanes sean obligados en cada vn/ año para siempre jamás/ a dezir el segundo día del mes de enero/ solepnemente bísperas de defuntos con nueve liçiones, y/ el día siguiente misa de réquien cantada por las animas/ de mis señores

padre e madre en la dicha capilla de la Concepción, y lo mismo hagan en la yglesia del Saluador el dia de mi fallecimiento e de doña María de Mendoça, mi muger, por aniversarios perpetuos y la solepnidad que se suele hazer en semejantes aniversarios, y digan en el dicho responso tres oraciones la primera por los Reyes Católicos defuntos y por el Emperador y sus subçessores que fueren, y la segunda por mi anima e de doña María de Mendoça, mi muger, y la tercera por las animas de todos nuestros defuntos y mando ansi mismo que para siempre jamás se haga otro aniversario por los Reyes Católicos de gloriosa memoria, el qual se diga cada vn año a veynte y tres días del mes de enero y a se de dar por cada uno de los dichos aniversario trezientos maravedís los dozientos a los que estovieren presentes a las vísperas y vigilia y los çiento a la misa los quales se dividan entre ellos y los ofiçiales cada vno por lo que tiene^{13vº} segund que se dividen los otros reditos los quales pagara luego el mayordomo de la fábrica y pondrá de la misma renta quatro hachas en cada aniversario.

Los días que ha de aver capas y quien ha de capitular.

36) Yten quiero que todos los días solepnes contenidos en estas constituciones en que se han de dezir maytines a la misa y vísperas, primeras y segundas, dos capellanes de los semana-ros que dixeren las misas rezadas primeras de aquella semana estén con capas y çetros, y el que dixere la misa mayor capitulo y tenga también capa, y lo mismo se haga en los aniversarios contenidos en estas constituciones, y no tomando la capa quando le cupiere pierda de su prevenda por cada ora quatro maravedís los quales gane el que la tomare, y porque la orden en coro es muy neçesaria quiero que el semanero que dixere la misa mayor siempre comience las oras y capi-tule y haga todo el ofiçio en el toda su semana fasta el sábado a las vísperas que comience el semanero de la semana syguiente, y cada semana tenga su coro y para ello este vna tablilla que diga hic est corus y porque aya persona que tenga espeçial cuydado de abrir los libros y entonar los salmos y antiphonas y fazer el demás ofiçio que suele fazer el sochantre en las yglesias catedrales, quiero que vno de los dichos capellanes el más sufiçiente que para ello fuere elegido por el dicho capellán mayor y capellanes o la mayor parte dellos tenga cargo del dicho ofiçio de sochantre al qual por el trauajo que en esto se le recreçiere le den demás de su prevenda tres mil maravedís y que este sea por aquel tiempo que al dicho capellán mayor e capellanes paresçiere, de manera que aviendo otro más¹⁴ sufiçiente lo puedan quitar y tomar a otro que sirva en el dicho ofiçio de sochantre todas las vezes que les pareçiere convenir para lo qual les encargo sus conçiencias y que los dichos tres mil maravedís se paguen de la fábrica.

37) Yten hordeno que por quanto nuestro muy Santo Padre conçedió que las misas que se celbraren por los defuntos en el altar mayor y en los dichos altares coleterales de la dicha yglesia del Saluador las animas por quien se celebraren e se dixeren consigan las yndulgencias y privilegios de las yglesias de Santa Potençiana y de San Sabastian (sic) y de Sant Gregorio de Roma, quiero que todas las misas que se ovieren de dezir por los defuntos en la dicha yglesia del Saluador se digan en el dicho altar mayor y coleterales porque las animas por quien se dixieren consigan las dichas yndulgencias.

38) Yten ordeno que para que las dichas misas o los otros divi-nos ofiçios se celebren retamente e aya buen concierto e orden, que el capellán mayor o su lugarteniente haga fazer tabla al puntador en que se ponga la orden que se ha de tener cada semana en el dezir de las misas los semana-ros, diácono e subdiácono y los demás ofiçios de cada semana la qual tabla lleve la orden siguiente.

El domingo dirá la misa primera fulano, la segunda fu-/lano y ansy todas las demás misas y ofiçios de la dicha/ semana, y para que ninguno pretenda ygnorançia leer/ se ha cada sábado acabada la prima y estará siempre pu-/esta en la sacristía o en el coro donde todos la puedan leer./ y el que no dixiere la misa que le cupiere por tabla o no diere/ otro capellán de la dicha yglesia que la diga pierda vn//^{14vº} real de su prevenda, el medio para el que la dixiere y el otro/ medio para que se reparta por la forma que se repartirán/ las multas, saluo si fuere ympedido de ympedimento legi-/timo del qual conste al capellán mayor aviendo impedi-/miento, no dando el ympedido otro capellán de la dicha yglesia/ que la diga, el capellán mayor nombre otro que la diga dándo-/le medio real por ella de la prevenda del ympedido, de tal/ manera que nunca çesen de dezirse las misas acosta de los/ que las avian de dezir y defiendo espresamente que el capellán/ que oviere de dezir misas botiuas por su deboçión o por otra/ persona alguna no cumpla con las que es obligado a dezir/ conforme a esta mi hordenación./

Que se dé recaudo a los que quisieren
dezir misas votiuas.

39) Yten quiero que si alguno de los dichos capellanes y ofi-/çiales desta mi yglesia quisieren dezir misas botiuas/ en los días que no tuvieren obligaçión de dezir misas de sus/ capellanías que para çelebrarlas les sean dados ornamentos/ y cera y vino a costa de la fábrica y acólito que le ayude, y no/ la diga en tanto que se dixieren las oras sin licençia del capellán/ mayor o del que en su lugar estoviere, e lo mismo a todos los/ clérigos y religiosos que las quisieren venir a dezir allí con-/tanto que acabada la misa digan luego vn responso por/ las animas de purgatorio./

De la limpieça del sagrario y çirimonias.

40) Yten encargo al capellán mayor que tenga muy gran/ cuydado que aya muy gran limpieça en el sagrario a donde/ estoviere el santísimo sacramento e que tenga cuydado él//¹⁵ y el que fuere semanero de la misa mayor de renovarlo/ a los tiempos que el derecho manda, y porque de çelebrarse el/ ofiçio divino con devoçión y gravedad nuestro señor es ser-/vido y los fieles christianos que lo veen y lo oyen son/ provocados a devoçión y las animas de aquellos por quien se/ dizen, mas aprovechadas e ayudadas e se siguen otros muchos/ prouechos, por tanto encargo al capellán mayor e capellanes/ que las misas liçiones y otros ofiçios divinos que se han/ de dezir e celebrar en la dicha yglesia los provean primero y/ hagan proueer a los que tuvieren neçesidad y al que tuviere/ malas çeremonias le emiende e corrija e provea como las misas/ se digan bien pronunçiadadas y con cómoda boz de manera que se/ pueda oyr de los çircunstantes e provea como los capellanes/ ninguno se pare a rezar por libro en el coro ni fuera del di-/ziendose las oras en la yglesia./

La orden y tiempos en que se ganan las oras.

41) Yten ordeno que el capellán mayor y capellanes estén y re-/sidan en todas las oras, según que está dicho, y el que no vinie-/re a la misa antes que se acaben los kyrios y los maytines an-/tes que se acabe la primera antíphona del primer psalmo, que/ pierda la ora y que a prima, terçia, sesta y nona bísperas y/ completas el que viniere después de dicho el gloria patri del/ primer psalmo, pierda la ora eçepto el capellán mayor que/ quiero que gane la ora estando dentro de la dicha yglesia al/ qual le encargo la conçiencia que el tiempo que no se ocupare en/ cosas tocantes a su ofiçio resida en el coro siempre como los/ otros e que el dicho capellán mayor o el que estuviere en su lugar,/ tenga gran cuydado para que ninguno se salga del coro fasta/ acabada la ora en que estuviere saluo si fuere a

dezir misa o/ a reconciliarse o a las neçesarias o a negoçios de la yglesia, //^{15vº} y esto con liçencia del capellán mayor o del que presidiere en su/ lugar, y que en el coro cada v-/no se siente según su antigüedad/ con sobrepelliz y durante la ora no se pase de vn coro a otro/ so pena de perder la ora eçcepto el puntador que pueda pasar/ a dezir lo que quisiere a los capellanes y quiero que en tiempo/ de entredicho porque se han de dezir las oras rezadas a puer-/ta çerrada el capellán mayor conçierte con los capellanes a qué/ ora y a los tiempos que lo han de dezir y el que no viniere a la/ misa fasta acabado el evangelio y a todas las otras oras/ fasta el gloria patri del segundo psalmo pierda la tal ora./

42) Yten porque de salir muchas vezes los capellanes y acólitos/ del coro syn liçencia es en perjuizio del serviçio de la dicha/ yglesia y contra la preheminençia del capellán mayor y del/ que en su ausençia presidiere y denegar la liçencia a los que la/ piden es contra caridad siendo la causa justa y razonable,/ quiero que durante qualquier ora ninguno se salga del coro/ so pena de perder la ora avnque sea llamado syn pedir liçencia/ y siendo la causa justa encargo al capellán mayor se la dé./

Del silençio del coro.

43) Yten porque para mayor atençión e devoçión del ofiçio di-/vino es muy neçesario el sylençio en el coro y altar ,y es cosa/ muy vergonçosa que los seglares lo guarden y estén devotos/ y atentos a las oras y los clérigos estén parlando deviendo/ hablar con dios con devoçión, por tanto ordeno que en el ofiçio/ divino de la dicha yglesia se tenga y guarde silençio, y du-/rante la ora ninguno hable vno con otro en caso que no per-/tenezca al dicho ofiçio, y si alguno hiziere lo contrario el/ capellán mayor y en su ausençia el que presidiere o el puntador/ haga señal que calle y si no quisiere obedecer pierda la ora/ y si porfiare todavia le quiten dos oras e que el mismo//¹⁶ silençio tenga el capellán mayor y puntador so las mismas/ penas y quiero y es mi voluntad que las oras que se perdieren/ o penaren que no se las puedan remitir vnos a otros al tiempo/ de las quantas./

Ofiçio del puntador.

44) Otrosy porque se sepa e aya quenta con los que re-/siden y con los que faltaren, quiero que aya vn puntador/ de los mismos capellanes, elegido por el capellán mayor y capellanes o mayor parte dellos, el qual tenga vn libro de punto/ como se tiene en todas las yglesias catedrales para que/ por allí se pague a cada vno al tiempo de las quantas según/ que oviere residido, las cuales ordeno que tomen de/ quatro en quatro meses el capellán mayor o el que en su/ ausençia presidiere, con dos capellanes elegidos por el capellán/ mayor y capellanes, y el mayordomo que fuere no ha de/ pagar a ninguno sin çedula del dicho capellán mayor e con-/tadores, e quiero y hordeno que el puntador que asy fuere/ elegido jure que puntara bien e fielmente no penando/ al que sirve ni contando al que no reside y se hallaren que/ no haze fielmente su ofiçio pueda ser removido/ quando paresçiere al capellán mayor y capellanes./

45) Otrosí quiero que la dotaçión y rentas de la dicha y-/glesia del Salvador se destribuyan e repartan en la/ manera siguiente./

Que la fábrica de la dicha mi yglesia del Salvador aya/ en dote para reparos e ornamentos e çera e azeyte/ e otras cosas neçesarias e gastos que aquí se señalan/ que se han de pagar de la dicha fabrica setenta mill maravedis//^{16vº} en cada vn año, y el capellán mayor aya treynta e dos mill/ maravedís, la mitad de los cuales se puedan ganar sin entrar en/ la quenta que entran los otros capellanes, pero en la otra/ mitad gane y pierda como vno dellos, y demás de los dichos tre-/ynta y dos mill maravedís se den al dicho capellán mayor otros/ ocho mill maravedís cada año para ayuda, de costa los cuales se le/ paguen

de la fábrica de la dicha yglesia, y cada vno de los/ doze capellanes aya diez e seys mill maravedis en cada vn año./ y el sacristán ocho mill maravedis, y los acólitos todos quatro o-/ tros ocho mill maravedis a dos mill cada vno los quales dichos/ reditos capellán mayor y capellanes sacristán y acollitos/ ganen residiendo realmente en la dicha yglesia a las/ oras divinas en la manera siguiente de su preuenda por/ destribuçon cotidiana repartido en todas las oras a la misa/ mayor ganan el capellán mayor y cada vno de los capellanes/ a çinco marauedis a prima, y a bísperas a cada vno a quatro/ marauedís, y a terçia y sesta y nona y completas a dos maravedís/ la otra mitad ganaran residiendo personalmente cada dia/ en qualquier de las oras./

Limosna del hospital.

46) Yten ha de pagar y pague al hospital del Saluador cada/ vn año çient ducados de limosna, la mitad el día de Sant/ Juan, y la otra mitad por pascua de navidad para ali-/mentar los pobres del dicho ospital, y encargo a los ma-/yordomos que aya buena cuenta y razón para que/ se gasten fielmente en los dichos alimentos y no en otra cosa./

Limosna de las donzellas.

47) Yten de las rentas de la dicha yglesia se an de casar/ dos donzellas pobres, la vna el día de la Concepçon de Nuestra//¹⁷ Señora y la otra el día del Saluador, y a cada vna le han de dar/ en dote çient ducados el día que se casare y los maridos con quien/ casaren les han de fazer carta de dote en forma y por ante es-/criuano público, y que el capellán mayor sea obligado a fazer/ publicar en la dicha çiuad de Huveda los perdones que se/ ganan a la misa que se dixiere en la velaçon de las dichas donze-/llas, pero si las personas que resçibieren las limosnas, siendo/ fijasdalgo y personas de qalidad, que por verguença de casar-/se en la dicha yglesia públicamente dexaren de tomar la dicha/ limosna, pueda el patrón dispensar para que se velen donde qui-/sieren y constando del matrimonio dénselos los dichos cient/ ducados a cada vna, las quales dichas donzellas tengo yo de/ nombrar en mis días y después de mis días quiero que las/ nombre el patrón que por tiempo fuere de la dicha yglesia,/ al qual encargo la conçeñcia que se ynforme muy bien de las/ donzellas más neçesitadas que tengan más neçesidad desta/ limosna y que aquellas nombren e que no sea criada de ninguno/ de los patrones ni de sus mugeres o que la eleçión que en esto se fi-/ziere sea teniendo solamente respeto solo a Dios nuestro señor,/ y a la neçesidad de las tales donzellas y no otro ynterese/ ni respeto particular sobre que les encargo las conciencias,/ así mismo quiero que las rentas de la dicha yglesia del Sal-/vador se paguen los salarios de las cátedras del estudio que yo/ dexo o dexare fundado en la dicha çiuad por conçeñcion appostolica/ según e de la forma e manera que abaxo se dira y lo demas/ restante de las rentas de la dicha yglesia reservo en mi/ la declaraçión y ordenacion de las cosas en que se ha de repartir/ e gastar según e conforme a la bulla appostolica sobre/ esto a mi conçeñcida./

Del mayordomo.

48) Yten hordeno que las rentas de la dicha yglesia se hagan y//^{17vº} cobren por vn mayordomo que se elija e nombre por el capellán/ mayor y capellanes de la dicha yglesia, que sea buena persona,/ llana e abonada que tenga cargo de cobrar la renta de juros/ e otras rentas de la dicha yglesia e pagar a los capellanes/ y sacristán y a las otras personas en estas constituciones/ nombradas a cada vno lo que oviere de aver por çedula del/ capellán mayor, de tal ma-/nera que todos sean muy bien pagados/ e se cumpla con toda diligencia como sean pagados por sus/ terçios y/ como tengo ordenado, al qual dicho mayordomo en/ cada vn año den poder cumplido para cobrar e beneficiar las/ dichas

rentas y que antes que se le dé, sea obligado a dar/ fianças legas, llanas e abonadas que se obliguen de mancomún/ en la dicha çiudad de Húveda y su tierra de vsar el dicho cargo/ e ofiçio bien e deligentemente, syn fraude ni engaño./ e quedará quenta con pago al capellán mayor y capellanes/ cada y quando que se fuere pedida e pagara todo el alcançe/ que le fuere fecha dentro de treynta días de cómo le fue-/re tomada la quenta para que se ponga el mismo día en el/ arca que para ello esta diputada, y si el mayordomo que/ asi se eligiere fuere capellán de la dicha yglesia quiero/ que todos los días que dexare de cumplir todo lo que en la o-/bligación se obligare ande en descuento e ninguna cosa/ goze de su prevenda, e si fuere lego le pongan las penas/ que les paresçiere en la obligación de manera que lo que/ yo ansi ordeno todo se cumpla y la dicha obligación que/ ansi se fiziere se haga de la forma e manera e con las/ condiçiones que se suelen obligar el mayordomo del deán/ e cabildo e mesa capitular de la yglesia de Jaém, e que/ demás de aquellas condiçiones se pongan las que paresçiere/ que convienen más para la seguridad de las rentas de la dicha/¹⁸ mi yglesia las quales dichas rentas, porque no aya frau-/de, se fagan siempre en presencia del capellán mayor y de/ los capellanes elegidos por el dicho capellán mayor e capellanes/ o la mayor parte dellos y estando el ynpedido con su sustituto/ y los dichos dos capellanes, y estando el patrón presente sea/ requerido que ponga persona que este a ello presente si quisie-/re y no poniéndola se puedan hazer las rentas en forma/ susodicha al qual se le dé de salario en cada vn año diez mill/ maravedís./

Que no se puedan enagenar las rentas.

49) Yten quiero y pongo por condiçión que la dotaçion y rentas/ de la dicha yglesia sea perpetuamente ynalienables e yn-/ prescriptibles y que no se puedan vender ni enagenar, ni ceder/ ni traspasar, ni se puedan prescribir por tiempo alguno con/ titulo ni sin él, ni por causa honorosa ni lucratiua ny por otra/ más pía ni más neçesaria, ni por otra que sea ni ser pueda en/ qualquier manera, saluo que las dichas rentas finquen per-/petuamente con la dicha yglesia e capellanes della, como de/ suso se contiene, de manera que todo lo que yo dexo hordenado/ se cunpla sin que en ello aya mudança ni novedad alguna/ para quitar mudar ni alterar agora ni en tiempo alguno./ ni por ninguna causa que sea pensada o no pensada, antes/ se guarde e cumpla lo por mi ordenado, y si algún caso/ subçediere que parezca que conbiene permutar vna cosa/ por otra siendo con mejoría de la dicha mi yglesia, y paresçien-/do a mi o a mis subçesores en el dicho patronazgo y al capellán mayor y capellanes y visitadores que es vtil e preuechoso/ a la dicha yglesia siendo todos en vn boto o la mayor parte/ dellos, puedase hazer con licencia requisita.//^{18vº}

Obrero.

50) Yten quiero que en cada vn año el primer día de enero el/ capellán mayor y capellanes, acabadas las vísperas, elijan/ vn capellán de sí mismos que sea obrero y tenga cuydado de/ la fábrica y resçiba del mayordomo los maravedis que/ perteneçen a la fábrica y todo lo que cupiere de las multas/ y penas y limosnas, y dello en sus tiempos compre en junto/ la çera e azeyte que fuere neçesario para el serviçio de la/ dicha yglesia, y tenga vna arca donde tenga siempre çera fecha/ para dar al sacristán por cuenta y recoger la que sobrare/ y donde tenga todas las cosas neçesarias para la fábrica de-/baxo de llave, para que por su mano se de todo y tenga cuydado/ de comprar el vino y dar al sacristán recaudo para hazer/ las hostias para celebrar, e proveer todo lo demas que fuere/ menester para todos los gastos neçesarios para la ygle-/sia e reparos della y ornamentos e plata e todo lo pro-/veydo en estas mis constituciones, al qual mando que tenga/ vn libro de resçibo y gasto por donde le tomen quenta/ la qual dicha cuenta dentro de diez días de cómo se cunpliere el/ año al que fuere elegido por obrero el año siguiente y al cape-/llán mayor y

a otros dos capellanes elegidos por los dichos ca-/pellanes, y dentro de otros diez días sea obligado a pagar/ el alcance que se hiziere so pena que todos los días que no paga-/re lo que realmente oviere rescebido y fuere alcançado,/ ande en descento de toda su prevenda, e permito que si al/ tiempo de la eleçión quisieren tornar a reelegir al mismo/ obrero por averlo hecho bien y fielmente que lo puedan/ tornar a elegir y el dicho obrero aya de su salario cada año/ mill maravedís de la fábrica y cuéntenle por presente las/ oras que se ocupare en vtilidad e serviçio de la dicha fábrica./

De los visitadores.

51) Yten quiero y es mi voluntad que en cada vn año, desde//¹⁹ el día de Sant Martin de noviembre fasta la vigilia de Navi-/dad, en cada vn año perpetuamente, sea visitada la dicha mi y-/glesia, fabrica e rentas della, capellán mayor y capellanes/ e ofiçiales por mi o por los que después de mi fueren patro-/nes, o por la persona que el patrón/ nombrare, que sea eclesiástica/ e por el prior de Santo Domingo e guardian de Sant Francisco/ de huveda el prior de Santo Domingo y el patrón vn año y/ el otro año eñ guardian de Sant Francisco y el dicho patrón o el que él nombrare en su lugar, de manera que los dos reli-/giosos no concurran juntos syno vno vn año y otro, otro/ con el dicho patrón a los cuales les pido por merçed que acepten el/ cargo de la dicha visitaçión y les doy poder cumplido par visitar/ e para que ayan ynformaciones dentro del dicho tiempo/ en cada vn año como se sirbe y cumple lo contenido en esta mi/ ynstituçión y hordenacion, e como se ha gastado e gasta/ la renta de la dicha yglesya e fabrica e sy biven bien e o-/nestamente los dichos capellán mayor e capellanes e oficiales/ e como se çelebran los divinos ofiços con todas las otras/ cosas que vieren que es necesario visitar para lo remediar,/ y asy mismo que puedan castigar corregir multar a los que/ fallaren culpados y negligentes en sus ofiços según que/ viere que cumple al serviçio de dios y prouecho de la dicha y-/glesia haziendo la dicha visitaçión llanamente syn figura/ de juyzio, e tengan de termino para executar lo que ansi de-/terminaren y sentençiaran quatro meses contanto que desde/ el día de San Martín fasta el dia de navidad, como dicho es, se/ faga y sentençie y determine la dicha visitaçión y de lo que/ ansi mandaren y determinaren no aya lugar apellaçión, sal-/vo en caso de priuaçión, porque en este caso quiero que el vi-/sitador del año syguiente y vn capellán elegido por todos//^{19vº} los capellanes se junten con los visitadores del año pasado y lo/ que todos juntos o la mayor parte dellos determinaren aquello/ se guarde y cunpla sin otro recurso alguno, y estando en/ botos yguales preferase la sentençia donde cayere el boto/ del patrón y encargo a los dichos visitadores que ante todas cosas/ vean la visitaçión del año pasado para que si no estuviere com-/plida la haga cumplir e ansi mismo vean estas mis constitu-/çiones para ver como se cunple mi voluntad ,y quiero que ante/ todas cosas juren que bien e fielmente e sin açepçión de per-/sonas harán la dicha visitaçión y quiero que por su trauajo se/ den de limosna al monesterio donde fuere visitador aquel año/ tres ducados de oro de la fabrica, y quiero que en la visitaçión que/ se hiziere de las personas del capellán mayor e capellanes açer-/ca de sus costumbres e bivar no yntervenga escrivano ninguno/ sino que vno de los dichos visitadores lo tome por escrito o manden/ al mismo capellán que lo escriba por su mano porque no anden/ sus faltas e flaquezas en manos de escrivanos y perso-/nas estrañas./

Visitaçión del obispo.

52) Yten que el obispo de Jaén pueda visitar si quisiere en/ cada vn año la dicha yglesia y personas y frutos e/ rentas della sin embargo que los visitadores nombrados/ por mi ayan visitado con tanto que lo haga por su propia per-/sona y no por su provisor ni visitador alguno con que no/ pueda rebocar ni alterar lo proveydo por los dichos visitadores./

Quien han de ser los patrones.

53) Yten ordeno y quiero que yo e doña María de Mendoça, mi muger, en nuestros días, e despues de nosotros nuestros sub-/çesores en nuestra casa e mayorazgo, seamos patrones de la dicha yglesia perpetuamete para siempre jamás e presente-/mos a la capellanía mayor e a las otras capellanias cada y//²⁰ quando aconteçiere vacar por qualquier via que vacaren,/ e que tengamos todas las preheminençias e preuilegios e prerrogatiuas e antelaçiones en la dicha yglesia del Saluador y/ capilla y en sus rentas e bienes, y en el capellán mayor e capellanes e ofiçiales de la dicha yglesia que las bullas de/ nuestro muy santo padre conçeden a mi e a nuestros subçeso-/res, e todos los demas derechos e preuilegios que el derecho da/ a los fundadores e dotadores de las yglesias e retengo e/ reservo en mis días e de la dicha doña María de Mendoça mi muger/ para nuestras personas e de cada vno de nos el patronazgo de/ la dicha yglesia e despues de nuestros días quiero que sea/ patrón e subçesor en este patronadgo solamente don Diego de/ los Couos, Marques de Camarasa, nuestro hijo que ha de sub-/çeder en nuestro mayorazgo, y despues dél sea patrón su/ fijo mayor legítimo, e todos los otros sus descendientes/ y personas que subçedieren en el dicho mayorazgo según la/ orden y disposiçión de la escritura del dicho mayorazgo que/ yo e la dicha doña María de Mendoça, mi muger, hezimos e/ dexamos para que seamos patrones de la dicha yglesia/ y capellanías susodichas en nuestros dias como dicho es y/ el dicho don Diego de los Cobos y sus descendientes en los suyos,/ y a falta dellos los otros subçesores en nuestro mayor-/razgo por la orden y grados contenidos en la dicha escritu-/ra de mayorazgo para siempre jamas e aplico e anexo el/ dicho patronazgo al dicho nuestro mayorazgo en tal manera/ que no pueda ser diviso ni separado del en ningun tiempo/ ni por ninguna causa ny razón que sea ni ser pueda./

Juramento de los patrones.

54) Yten quiero que los subçesores en mi mayorazgo luego/ como en el subçedieren sean obligados a jurar en forma que/ guardaran y compliran todo lo hordenado por mi en estas//^{20vº} constituçiones contenidas, jurando en forma que no yran ni/ vendran contra ello ni contra parte dello porvia ni manera al-/guna y avnque Su Santidad propio motu o a su suplicaçion o/ en otra manera, le conçeda alguna facultad para/ yr o venir contra lo a-/qui hordenado o parte dello o que yo hor-/denare de aquí adelante por virtud de las facultades que tengo,/ no vsara ni se aprovechara dello en tiempo alguno ni en manera/ alguna por si ni por ynterposita persona, antes siempre terna/ e guardará e procurara que se tenga e guarde lo ansi ordena-/do sin que en ello aya falta ni quiebra alguna, e que procurará/ siempre el bien e vtilidad de la dicha yglesia e patronazgo e/ conservaçión della e que presentara siempre personas suficien-/tes asi el capellán mayor como los otros capellanes y con las ca-/lidades en estas constituçiones conteidas y el mismo juramento/ sea obligado a fazer y haga el tutor quando acaesçiere ser/ el mayorazgo niño mayor de hedad, y entre tanto que no ficiere/ el dicho juramento, que no pueda presentar ni presente a la dicha/ capellanía mayor y a las otras capellanías antes todas las/ vacaçiones que en este tiempo se ofreçieren/ en tanto que no/ hazen el dicho juramento sean a presentaçión del dicho capellán/ mayor en los de las otras capellanías y vacando la capellanía ma-/yor se la presentaçión della de los dichos capellanes o de la/ mayor parte dellos, y despues que oviere jurado como dicho es/ goze enteramente del dicho patronazgo y quiero que en la/ primera presentaçión que hiziere enbie testimonio en manera/ que faga fee como a fecho el dicho juramento y de otra/ manera no se admitta la tal presentacion./

55) Otrosí hordeno y quiero que el patrón que fuere y subçe-/diere en este patronazgo sea obligado de guardar todo lo/ que esta dicho y en esta escriptura se contiene syn remover//²¹ ni alterar cosa alguna de lo así dispuesto en todo ni en parte,/ y porque por respeto alguno no lo remueva ni altere e sy/ lo contrario hiziere o atentare de hazer por el mesmo hecho/ sin otra sentençia alguna aya perdido e pierda el derecho de/ presentar a la dicha capellanía mayor y a las otras capellanías/ por todos los dias de su vida e pase el derecho de presentar en/ el capellán mayor y capellanes según esta dicho en el capitulo/ de arriba y despues de la vida de tal patrón el dicho patronazgo/ vaya enteramente con la dicha presentación al subçesor del/ dicho mi mayorazgo y patronazgo guardando syempre todo/ lo que dicho es./

56) Yten hordeno que si algún patrón de los que subçedieren/ en la dicha yglesia quisieren añadir o hazer otra capellanía,/ que la pueda hazer, con tanto que sea con otra tanta renta/ como tiene cada vno de los otros capellanes, y el capellán que/ así se eligiere este sujeto a estas constituciones y tengala/ obidiençia al capellán mayor que los otros y guarde la/ orden en el coro y altar que guardan los otros y haciendo/ estos goze de las prerogatiuas que los otros doze mis cape-/llanes gozaren./

De los enterramientos.

57) Yten hordeno que en la dicha yglesia del Saluador en la ca-/pilla mayor della, delante del altar mayor, sea mi enterra-/miento juntamente con el de la dicha doña María de Mendoça,/ mi mujer, e que en la dicha capilla se puedan enterrar todos/ los patrones della subçesores en nuestra casa e mayorazgo y/ en la dicha yglesia en el cuerpo della se entierren si quisieren todos/ los otros nuestros descendientes varones y hembras para/ siempre jamas así en el cuerpo de la yglesia como en las//^{21v} capillas colaterales e así mismo mis hermanas e que sus/ hijos puedan elegir/ sepultura en la dicha yglesia y/ no puedan ser ympedidos ni estorbados por el que fuere patrón/ ni por los capellanes ni por otra persona alguna para que se puedan/ enterrar en la dicha yglesia sy quisieren, y que fuera destas per-/sonas susodichas agora ni en tiempo alguno no se puedan ente-/rrar en la dicha yglesia persona alguna de qualquier estado que/ sea ni con licençia del patrón ni por otra causa ni razón, pero/ bien permito que el capellán mayor y capellanes de la dicha/ yglesia se puedan enterrar en el cuerpo della, con tanto que/ no sea en la capilla mayor della ni en otra de las capillas cole-/terales que en ellas se hizieren, y con que los susodichos ni alguno/ dellos no tengan ni puedan tener propiedad ninguna en las/ sepolturas que así eligeren saluo los dichos patrones subçe-/sores en/ nuestra casa e mayorazgo, y es mi voluntad que si don/ Hernando de Ortega deán de Málaga e capellán mayor/ desta mi yglesia se quisiere enterrar en la dica mi capilla mayor/ por el mucho amor y voluntad que le tengo y he tenido, que lo/ pueda fazer y no otro capellán mayor alguno, y quiero/ y hordeno que los patrones e las otras personas que se puedan/ enterrar en la dicha yglesia y capilla como dicho es e no hagan ni/ pongan bulto, pero que el patrón o patrones que después de/ mi fueren, ellos solo y no otros, puedan si quisieren hazer/ sus enterramientos en las paredes de la dicha capilla de mane-/ra que no se ocupe la capilla mayor sino con los bultos mio/ e de la dicha doña María mi muger como fundadores desta/ yglesia.//

58) Yten reservo y retengo en mi durante los días de mi vida/ el poder e facultad de acreçentar mudar rebocar y/ enmendar y añadir estatuyr e poner condiçiones en esta/ dicha dotación e ynstitución y en todas las cosas en ellas//²² contenidas según y como yo quisiere

y por bien toviere por/ la autoridad appostolica que para ello tengo e que todo lo que después/ desto en mis días hordenare y mandare e rebcare y acreçen-/tare estatuyere de nuevo paresçiendo esritura autentica de-/llo se guardare y cunpla y sea firme y valedero para agora/ e para siempre jamás./

59) Yten por quanto el dicho don Hernando de Ortega deán de Málaga/ y capellán mayor desta mi yglesia y capilla por el mucho/ amor e voluntad que a mi e a mis cosas ha tenido, me dexa/ nombrado y elegido por protector de vna su capilla e capella-/nes que ynstituyó e dotó en la yglesia de Sant Nicolás de la/ dicha çuudad de Huveda, después de mi nombre a los subçesores/ que en mi casa e mayorazgo subçedieren a los quales nos enco-/mienda y encarga que le faborezcamos miremos y defen-/damos como cosa nuestra y hemanada de mi casa y para que/ trabajemos que la dicha buena y loable memoria de su capilla/ dure y permanezca e se cumpla en todo y por todo según e/ como el dicho deán lo dexa hordenado, por tanto por la obliga-/çión y mucho amor y deudo que yo al dicho deán tengo y/ por lo mucho que con su buena yndustria y prudencia ha tra-/uajado y dado forma en la ereçión y fundaçión desta dicha/ mi yglesia y por otros muchos serviçios y causas que a esto/ me obligan es mi voluntad, y mando que el patrón que fuere/ desta dicha mi yglesia después de mis días perpetuamente/ tenga cargo de faboreçer, amparar e mirar el prouecho e/ onor de la dicha capilla del dicho deán y tenga cuydado como/ de cosa mia propia y de mi propia casa de hazer que la dicha/ memoria se cunpla y premanezca y sea perpetua según e como/ el dicho deán lo dexo hordenado sobre lo qual les encargo mucho/ la conçiençia y espresamente se lo mando y lo mismo encargo//^{22º} y mando al capellán mayor que por tiempo fuere de la dicha/ mi ygleisa./

Estudio y cátedra.

60) Otrosí por quanto yo tengo facultad de Su Santidad/ de fazer vniversidad y estudio general con todos los preville-/gios y prerrogatiuas conçedidas a las vniversidades de París,/ Bolonia, Salamanca y Alcalá en la dicha çuudad de Húbeda e que/ la pudiese dotar de las rentas de la dicha yglesia, por ende de/ presente y entre tanto que la dicha vniversidad se forma, a-/viendo disposición para ello, ordeno y quiero que en la dicha ciudad/ de Húbeda en la parte y lugar que yo señalaré aya y se lea vna/ cátedra de gramática y de retórica para que los naturales/ de la dicha çuudad e tierra e de otras qualesquier partes sean a-/prouechados la qual dicha cátedra este y permanezca en la forma/ y manera siguiente./

61) Primeramente que aya vn catredático principal, el qual sea/ hombre doto en gramática y latinidad y retórica y tenga/ todas las calidades que sea conuiniente y neçesaria para/ enseñar y dotrinar y sea hombre de buenas costumbres/ para que con ellas asi mismo pueda aprouechar a los que/ tuviere debaxo de su dotrina./

62) Yten quiero que el tal catredático lea todos los días, que/ no sean de fiesta que la yglesia mande guardar, vna leçión/ de vn poeta de siete a ocho en invierno, y otra leçión de/ vn orador de nueve a diez, y en verano la leçión del/ poeta sea de seis a siete y del orador de ocho a nueve./

63) Yten el dicho catredático en cada vn año de los dichos días/ a de tener y hazer reparaçiones de las dichas dos leçiones,/²³ en las quales reparaçiones aya de leer del arte o de Lavrençio,/ vala qual paresçiere al dicho catredático que es mas conuiniente,./ y ansy mismo este en su alvedrio hazer las dichas reparaçiones/ a la hora que le paresçiere por la mañana o la tarde./

64) Yten el dicho catredático ha de leer cada dia ala tarde, en/ dando las tres, otra liçion de rethorica que dure ora y/ media, la mitad desta ora y media de preçepo de rethorica,/ y la otra mitad de oraçiones de Tulio o otra obra del/ mismo Tulio o Tito Libio./

65) Yten el dicho catredático ha de dar cada lunes vn romance/ para que los estudiantes gramáticos hagan latín en la se-/mana y que el catredático sea obligado de corregiselo el/ dia de la semana que le paresçiere ser mas conuiniente./

66) Yten el sábado de cada semana por la mañana repita/ a los estudiantes las liçiones de toda la semana, y en la/ tarde se ponga vn sustentador para tener conclusiones de/ lo que estava leyendo e que a todo esto el dicho catredático/ este presente, el qual ansi mismo sea obligado a tomar/ liçion de todo lo que diere de memoria por sy o por la perso-/na que señalare con que sean tales que convenga./

67) Yten en lo que toca a la rethorica el dicho catredático/ haga que los estudiantes tengan continuamente exerçi-/çios de lo que fuere leyendo asi çerca del exordio e na-/rraçion como de todo lo demas pues en esto va parte muy/ principal de aprouecharse./

68) Yten en quanto a esto de la rectorica el dicho catre-/dático a de hazer a los estudiantes declamar sobre/ la materia que él señalare tres vezes en el año en los //²³^{vo} tiempos que mas paresçiere conuiniente e que estas/ declamaçiones y actos públicos se hagan en la dicha mi/ yglesia días de fiestas en la tarde en acabando las/ vísperas, y a los que ansi delamaren se les de vn ducado/ para todos cada vez que ansi declamaren repartido como/ paresçiere al catredático y estos tres ducados se paguen/ de la fabrica de la dicha yglesia./

69) Yten el dicho catredático a de ser obligado en cada vn/ año hazer prinçipio en latín segúnd orden de vniver-/sidad, en el coro o púlpito de la dicha mi yglesia en a-/cabando la misa mayor, y sy estoviere justamente yn-/pedido por enfermedad o otro semejante ynpedimen-/to justo, que ponga y sea obligado a poner otra per-/sona competente que haga el dicho prinçipio so pena/ que, si en esto faltare, pierda de su salario quatro florines./

70) Yten el dicho catredático ha de ser obligado continua-/mente a tener vn repetidor que sea avil para lo suso-/dicho y persona de buenas costumbres, el qual dicho re-/petidor sea obligado a leer y lea tres liçiones cada/ dia vna de arte, otra de Terençio, las quales dos liçiones/ de arte o Terençio nunca se dexen, e la terçera liçion/ sea vn buen libro que al catredático le paresçiere, el qual/ dicho repetidor sea obligado a hazer cada dia re-/paraçiones en las quales hordinariamente haga conju-/gaçion e declinacion, teniendo en esto espeçial cuydado,/ y ansi mismo de cada semana vn romance a los es-/tudiantes para que lo hagan en latin e les tome quen-/ta el sábado en el qual dicho día tenga conclusiones/ y reparaçiones generales./

71) Yten si el sábado fuere fiesta que la yglesia//²⁴ mande guardar haga el dicho catredático y repe-/tidor las reparaçiones y exercicios que están dichos/ en el viernes antes./

72) Yten que el dicho catredático y repetidor sean/ obligados a tener orden en que siempre se hable/ latín y para esto pongan sus acusadores y hagan/ todo lo demas que conuinientemente se deve fazer/ para el dicho exercicio./

73) Yten si el dicho catredático viniere a tener çient/ estudiantes y dende arriba sea obligado a poner/ otro repetidor, a su costa que sea suficiente, de ma-/nera qe aya dos repetidores abiles y de buenas cos-/tumbres y los visitadores lo puedan compeler a ello/ so las penas que a ello les paresçiere, y aviendo dos/ repetidores haga cada vno dellos el

mismo exerciçio/ que dicho es teniendo la orden que en ello le diere el/ dicho catredático conforme a lo aquí dispuesto confor-/ me a estas mis constituciones./

74) Yten atento que los trauajos continuos han me-/nester algún tiempo para recrear y descansar quie-/ro que el dicho catredático tenga vacaçiones desde/ el día de Santa María de Agosto fasta el dia de Sant/ Miguel de cada vn año y en el dicho tiempo no sea/ obligado a leer cosa alguna y gane el salario él/ y el repetidor como si verdaderamente leyesen./

75) Yten quiero que los visitadores que dexo nombrados/ para que visyten la dicha mi yglesia e capellanes, junta-/ mente con el dicho capellán mayor visiten en cada vn/ año el dicho estudio y cátedra de gramática catredá-/24^o tico y repetidores y estudiantes castigando e refor-/mando todo lo que paresçiere que combiene según e de la ma-/nera que arriba esta dicho en la visitaçión del capellán ma-/yor y capellanes de la dicha mi yglesia del Saluador.//

76) Otrosí quiero que cada y quando vacare la dicha cátre-/da la provision della sea por oposiçión en esta manera,/ que el capellán mayor dentro de quinze días, contados/ desde el dia que ansy vacare la dicha cátedra, enbie men-/sajeros con cartas de editos firmados de su nombre/ e por ante vn escriano público en las quales se conten-/ga como esta vaca la dicha cátedra y el salario e pro-/uechos della para que se puedan venir a oponer los que/ quisieren dentro de treynta días que corran y se quen-/ten desde el dia que fueren fijados los dichos editos,/ los quales se fixen dentro de los dichos quinze días/ en las partes siguientes vna carta de edito en las puer-/tas de las escuelas mayores de la vniversidad de Salaman-/ca e otra dentro del colegio mayor de Alcala de Henares, en/ parte pública y otra en las puertas del colegio y estudio/ de la çiudad de Granada e si más cartas de edito quisieren/ fixar, las enbie a las otras partes que le paresçiere y en/ cada parte donde ansy se/ fixaren asiente vn escriuano/ público en la misma carta de edito el dia mes e año en/ que sea fixa, firmándolo de su nombre para que se pue-/da saber por todos, y que el mensajero que fuere a ello tra-/ya testimonios en forma al dicho capellán mayor de/ las dichas afixaçiones e días en que se hizieron, lo qual/ sea obligado a complir el dicho capellán mayor o el que/ tuviere su lugar en su ausençia so pena de treynta flo-/rines de su prevenda e lo que en esto se gastare en enviar//25 mensajeros y en hazer las cartas de editos y en/ traer los testimonios sea a costa de la renta de la cá-/tedra durante la vacaçion e todo lo que mas rentare/ la dicha cátedra en todo el tiempo que ansy estuviere va-/cante sea para la fábrica de la dicha yglesia con que/ dello se pague la persona que sirviere la dicha cátedra, en/ tanto que se preveyere y que el nombramiento deste/ salario de la dicha persona sea a paresçer y eleçión del/ dicho capellán mayor y la oposiçión que ansi fizieren/ sea ante el dicho capellán mayor de la dicha mi yglesia/ el qual dicho capellán mayor con el patrón o persona que/ el dicho patrón diputare elijan tres personas dotas/ y suficièntes para que, todos cinco juntos, estén presen-/tes a ver leer de oposiçión e se ynformen de la persona/ letras y costunbres de los dichos opositores e pasado/ el término se junten e hagan juramento, en forma de/ que darán la dicha cátedra al que paresçiere más avil e/ suficiènte y concurrieren en el las calidades conteni-/das en estas constituciones y que los dichos opositores/ lean de oposiçion el dia y ora que el dicho capellán mayor/ señalare, y de la parte que le cupiere por suerte de vn/ libro dando a cada vno de los opositores veynte e quatro/ oras para proveer la dicha eleçión de oposiçion, e quando/ los susodichos vinieren a elegir el dicho catredático, ha-/gan dezir en la dicha mi yglesia misa de espíritu santo/ y después de dicha, luego se junten en la dicha yglesia a/ puerta çerrada y secretamente hagan la dicha eleçión y el que ansi fuere elegido por los susodichos o la mayor parte/ dellos sea catredático de la dicha catreda por los días de su/

vida, y si caso viniere que no oviere mayor parte y estuvieren^{//25vº} en yguales botos, prefierase aquella parte por quien el/ patrón votare aviendo botado y estando presente, y si en/ su avsençia botare alguno en nombre del dicho patrón, en tal/ caso no aviendo mayor parte de botos se prefiera la persona/ por quien el dicho capellán mayor votare, y encargo la conçien-/ çia a los dichos eletores para que con toda fidelidad guarden y/ cumplan lo aquí dispuesto./

77) Yten quiero que de las rentas de la dicha yglesia se den en cada/ vn año al catredático que leyere la dicha cátrede çínquenta/ mill marauedis de salario pagados por sus tercios, y al dicho/ repetidor diez mill marauedis ansi mismo pagados por sus/ terçios en cada vn año por libramiento del capellán mayor,/ y permito que demás de los dichos salairios el dicho catredático/ pueda llebar y lleve de cada vno de los estudiantes a quien ansí/ se leyeren y enseñaren, çinco reales y el repetidor vno,/ de manera que sean seys reales los que cada estudiante o-/ viere de dar cada año y no más, con que los dichos seys rea-/ les no puedan llevar ni lleven de persona alguna de los que/ actualmente syrviere en la dicha yglesia del Saluador y/ encargo muchos a los dichos catredático y repetidor que a/ los que fueren muy pobres no lleven los dichos seys reales/ ni cosa alguna dellos y quiero que el dicho repetidor a quien/ se da el dicho salario le pueda poner y ponga el dicho catredá/ tico, con tanto que sea persona avil e suficiete y a contenta-/ miento del dicho capellán mayor, y que el dicho salario asy/ de los diez mill como del real que ha de llevar de cada estudiante/ no lo pueda disminuyr ni quitar cosa alguna e se lo dexee llevar/ enteramente syn que en ello intervenga fraude ni colusión/ alguna y que el catredático sea obligado de fazer juramen-/ to en forma de asi lo cumplir y declaro que el segundo re-^{//26}petidor que asy quiero que ponga el dicho catredático aviendo/ mas de çient estudiantes sea a costa del dicho catredático/ y que este segundo repetidor no pueda llevar cosa alguna de/ salario ni reales asignados al dicho primero repetidor ni los/ estudiantes se lo den./

78) Otrosí reservo en mi facultad para que durante mi/ vida y de la dicha doña María de Mendoça, mi muger, el ca-/ tredático y repetidor que así se oviere de poner/ sean los que nosotros quisiéremos y señalaremos y/ por el tiempo de la manera que hordenaremos y para/ que asy mismo yo el dicho Comendador Mayor pueda, por/ virtud de la facultad a mi conçedida, mudar, revocar, alte-/ rar, acreçentar esta disposiçión durante los días de mi/ vida, según a mi visto fuere, quedando a mi dispusiçión e/ libre voluntad y ansí mismo reservo en mi y en la dicha/ doña María de Mendoça mi muger y en nuestros subçesores del/ dicho mayorazgo y deste patronazgo facultad segund/ que por su santidad es conçedido para que podamos sy quisiére-/ mos hazer y fundar mas en forma el dicho estudio y/ hazer vniversidad formada y creçer y fundar cá-/ tredas en las facultades y çiençias que no paresçiere y/ para hazer sobre ello todas las constituciones ordenaciones/ que bien visto nos fueren según y de la manera que por su san-/ tidad nos esta conçedido./

79) Yten quiero que los reparos y hedifiçios de la casa donde/ se leyere la dicha cátrede sean a costa de la fabrica de la/ dicha yglesia del Saluador./

80) Yten por Su Santidad me tiene conçedido que se pueda/ gastar en la obra de la dicha yglesia las rentas della^{//26vº} por tiempo de çinco años, los quales agora corren y/ de presente se pagan de las dichas rentas los salarios/ que llevan el capellán mayor y quatro capellanes y sa-/ cristan e acólitos que sirven en la dicha capilla de la Conçep-/ çión, entre tanto que la dicha yglesia del Saluador se/ acaba, y ansi mismo çient ducados al hospital del Sal-/ vador en cada vn año declaro que este gasto del dicho ca-/ pellán mayor y quatro capellanes e sacristán e acólitos/ e los otros gastos menudos y de la fábrica que en el/ serviçio de la dicha yglesia se hacen y los dichos çient/ ducados que se dan al dicho

ospital, se continuen fasta/ que los dichos çinco años sean acabados y que si Su Santidad no me conçediere mas tiempo para poder gastar las/ dichas rentas en la dicha obra desde el día que se cun-/plieren los dichos çinco años en adelante se cunpla todo/ lo por mi dispesto y hordenado en estas constituciones o/ desde que se cunpliere el tiempo que ansi por Su Santidad/ me fuere prorrogado para la dicha obra en adelante, con-/tanto que los noventa e tres mill maravedis de renta/ que yo e doña María de Mendoça mi muger damos e sytua-/mos en las alcavalas de las nuestras villas de Sabiote Torres/ y Canena para las prevendas y salarios del capellán ma-/yor y capellanes no se gasten en las dotaciones que ansy/ tengo fechas fasta tanto que la obra de la dicha y-/glesia sea acabada antes quiero que se gasten en acabar/ el hedifiçio de la dicha yglesia e asi acabada se gas-/ten y empleen en las dichas dotaciones como esta hordenado./

Y como quiera que como dicho es Su Santidad me concedio/ facultad para fazer las constituciones y hordena-/çiones que me paresçiesen para el buen serviçio e per-//²⁷petuydad de la dicha yglesia y capilla y capellanes y es-/tudio pero porque todavia tenga mas autoridad y fir-/meza pido y suplico a Su Santidad las mande confirmar/ e confirme e ynterponga a ello su auctoridad appostolica con to-/das las clausulas e derogaciones nesçesarias y Su Santidad/ las mande guardar inbiolablemente en testimonio e fir-/meza de lo qual otorgue yo, el dicho don Francisco de los/ Cobos, Comendador Mayor de León en esta dicha escritura de con-/stituciones e hordenanças e todo lo demas en ella de suso/ contenido ante el escrivano publico e testigos de yuso es-/criptos e la firme de mi nombre que fue fecha e otor-/gada en la villa de Valladolid, dentro en las casas de su/ morada del Comendador, el capitán Juan Mosquera de Molina,/ donde al presente poso que son en la dicha villa y estando en/ ella el príncipe don Felipe nuestro señor, e la corte e consejo de/ Sus Magestades, a treze días del mes de octubre año del/ nascimiento de nuestro señor Iesuchirsto de mill y quinientos/ y quarenta y quatro años. Testigos que fueron presentes/ espeçialmente para esto llamados e rogados el reve-/rendissimo señor don Miguel Muñoz obispo de Tuy e los/ señores el licenciado Gregorio Lopez del Consejo de las Yn-/dias de sus maestades y el licenciado Bargas fiscal del/ Consejo Real y el contador Francisco de Almaguer y Her-/nando de Çarate secretario del dicho señor obispo resy-/dentes en esta corte.

Couos, Comendador Mayor.

Va escrito entre/ renglones o diz yglesia vala.

E yo Francisco Guerrero, /escrivano de cámara de sus cesáreas y católicas / Magestades e su notario publico en la /su corte y en todos los sus reynos e senorios //²⁷ de Castilla, e secretario del consejo de las órdenes, /a todo lo que dicho es presente fuy en vno con los dichos testigos, lo qual va escrito en veynte y /siete hojas de papel con ésta en que va mi /signo, y por baxo de cada plana mi rúbrica /acostumbrada, y de pedimiento e otorgamiento /del dicho señor don Francisco de los Couos, comendador mayor /de León, que en el registro desta escritura firmó su /nombre, al qual doy fee que conozco. La fize escrevir /segund que ante mi pasó e, por ende, fize aquí /este mio sygno a tal (*signo*). En testimonio de verdad, Francisco Guerrero./

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a veynte e siete /días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo /de mill y quinientos e quarenta e çinco años, en presencia /de mí, el dicho Francisco Guerrero, escrivano de cámara de sus /çesareas e católicas Magestades e su notario público en la su /corte y en todos estos sus reynos e señoríos de Castilla, /e de los testigos de yuso escritos, el dicho señor Comendador /mayor, don Francisco de los Couos, dixo que para mayor //²⁸ declaraçion

de la ordenança que habla en el castigo que ha de /hazer el dicho capellán mayor en los capellanes e ofiçiales de /la dicha capilla que erraren en la reclamaçión quando se agraviaren del dicho capellan mayor para que la revean él y dos /capellanes de los mas antiguos, e lo que determinaren por la/ mayor parte se guarde, declaraua y ordenaua e declaro y /ordeno que se entienda ser mayor parte quando con el boto del /dicho capellán mayor se juntare el vno de los dichos dos capellanes, /pero si los dichos dos capellanes fueren conformes en vn boto /y el dicho capellán mayor estoviere en otro boto diferente/ que, en tal caso, no se tenga por mayor parte el boto de los dichos /dos capellanes, syno que el dicho capellán mayor juntamente/ con todos los capellanes, estando en su cabildo, revean la dicha/ causa e se faga e cunpla en ella lo que por la mayor parte/ del dicho cabildo fuere determinado. Y el dicho señor comendador mayor firmó/ su nombre aquy en el registro. Testigos que fueron presentes el reverendísimo señor don Juan Pogio, obispo de/ Tropea, nuncio apostólico, y Hernando Verdugo de Henao y el secretario Juan de Paredes, resy-/dentes en esta corte.

Couos, comendador mayor (*rúbrica*).

E yo el dicho Francisco Guerrero,/ escrivano de cámara e notario publico suso /dicho, a lo que dicho es, presente fuy en vno con los dichos/ testigos y de pedimiento e otorgamiento del dicho señor/ Comendador Mayor que aquí y en el registro firmó/ su nombre, al qual doy fee que conozco, lo fize escrevir/ segund que ante mí pasó y, por ende, fize aquí/ este mi signo a tal (*signo*). En testimonio de verdad, Francisco Guerrero.//^{28vº}

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Valladolid, a quatro /días del mes de julio del dicho año de mill e quinientos e quarenta/ e çinco años, en presençia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos/ de yuso escritos, el dicho señor Comendador Mayor don Francisco de/ los Couos dixo que, por quanto en las dichas constituciones se con-/tienen algunos casos en que se pone pena de priuaçion de las capellanías,/ así al capellán mayor como a los otros capellanes, y porque la/ manera que se ha de tener en la tal prioaçion está declarada en/ vna de las dichas constituciones quando se visitare la dicha yglesia/ y capellanes e ministros della por los visitadores de aquel año,/ porque la pena de la dicha priuaçion se ynpone por el mismo fecho,/ y que luego pueda presentar el patrono, y porque podría ser que,/ entre el año antes que viniese el tiempo de la visitaçion al-/guno de los dichos capellanes yncurriese en pena de priuaçion, con-/forme a las dichas constituciones, y conuerna declararse sobre la/ tal causa de priuaçion, luego y sin esperar el tiempo de la visita-/çion, añadiendo a la dicha constitucion dixo que ordenava y or-/denó que, en tal caso, los visitadores de aquel año, que han de/ visitar conforme a la dicha constitucion, se junten luego avn-/que no sea llegado el tiempo de la dicha visitaçion, y conoscan de/ la tal causa de priuaçion. E oyda la persona del tal capellan breue y sumariamente, syn tela ny orden de juyzio, determinen/ çerca dello lo que sea justiçia conforme a las dichas constituciones,/ y si declararen aver yncurrido en la tal pena de priuaçion, o/ priuaren de la tal capellanía, y dello apelare el que así fuere/ priuado, que de la tal causa de apellaçion conosca el visitador del/ año siguiente con el capellán elegido por todos los dichos ca-/pellanes, según e como se deviera hazer sy sobre la tal priuaçion /se declarará al tiempo de la visitaçion conforme a la dicha cons-/titucion, la qual en este caso se guarde también en todo y por/ todo, según e como en ella se contiene. Y que otro ningún juez/ se entremeta a conosçer de la tal causa de priuaçion, ni pueda co-/nosçer ni conosca della, saluo los contenidos en la dicha constitucion.//²⁹ Y que qualquier proçesso que sobre ello fiziere, asy el or-/dinario como otro juez, lo remita a los dichos juezes declarados/ en la dicha constitucion y, fecha la tal declaracion y priuaçion, el/ patrono, presente otro capellán en

lugar del que asy fuere priuado,/ sin que se dé lugar a otra apellaçion ni reclamaçion, ny otro/ remedio ni recurso alguno. Y el dicho señor comendador mayor/ firmó su nombre aquí y en el registro. Testigos que fueron pre-/sentes, Christoual Suarez e Francisco de Almaguer, contadores de sus Magestades/ y Hernando de Henao e Antonio de Eguino, criados del dicho señor comendador /mayor, residentes en esta corte.

Couos, comendador mayor (*rúbrica*).

E yo el dicho /Francisco Guerrero, escrivano/ e notario público, presente fuy, en vno, con los/ dichos testigos, a lo que dicho es, y por en-/de fize aquí este myo signo a tal (*signo*).

En testimonio de verdad, Francisco Guerrero>>”.

(*Sello de estampilla del Archivo Ducal de Medinaceli*).